Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//2.14

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1670

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 83 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

2

Registro de escrip.ras pp.cas ante Diego
martinez moreno año de 1669 = 1670.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

1670

Sepan quantos este carta de poder vieren como nos el concejo justicia y regimiento
de Estañ de valle berde estando en su mesa de ayuntamiento de valle vecino del cual
de ordinario de Estañ estando presentes el licenciado y don Sancho Sanchez Regidores y oficiales
del dicho de Ate concejo estando y en nombre de los demas oficiales que al
presente de los yadellante fueren porque en tiendo nos haber prestado por
cariño de amistad grato que estaran y paranan por lo que en virtud de
este poder fuere fecho y actuado otorgamos y conocemos que esta pre
sente carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante y valiente como
de derecho se requiere puede y deve valer al S.r don Juan navarro de gavez
y Henrigo previlegio vecino de la villa de Herena para que represente nuestras
mismas personas para en el S. R. al de carcamo y mesa
caballero de la orden de calatrava administrador de los Reales servicios
de su M.d y alcabalas y demas de vienes Reales de la ciudad de
Herena y su tierra y jurisdiccion y en la persona que su poder tuvie
ren y pida por derecho ser valiente le haga encabezamiento por
Pogueto a Estañ por el primero segundo y tercero y quarto por cientos
si tuvieren de pagar por los años corridos y los numeros que fuere visto
Pidiendo baxa de lo que solia pagar Estañ o por lo mismo que estava
encabezado y para ello otorgue qualquier fianza o fianzas
que requieren debidas con las clausulas bastantes y necesarias
obligando todos los propios y rentas que al presente de este concejo
y adelante tuviere el qual dicho poder tedamos al dicho don
de gavez con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexi
dades y con libre y general administracion y con clausula de sustituir
y en juicio y de llevar los sustituidos y lo que en virtud de este poder
fuere fecho y actuado obligamos todos los propios y rentas de este conce
jo para que por todo tiempo y como por maravedis de su
Majestad Dios les de cumplir y aprovechen el cumplimiento y paga de
dichos derechos de contenidos como por escritura y lo firmamos de
nuestro fuere sentencia definitiva de juez competente con la dicha
concejo dada consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada

Sepan quantos presente vieren como yo Domingo Ramos vecino de Ciudad Real y la general
en forma en nombre de Joaquin Lopez otorgamos ante el presente
escrivano publico y testigos sean dello Alf.º Mdo Lorenzo
Espino durante el tiempo que viviere, fernando alf.º y Fr.º Martinez
Moreno Alonso Ordoñez vs. de Valverde en el
Emprimo dia de el mes de Enero de mil y quinientos
y setenta años y los otorgantes que yo el sr. doy fe que
conozco lo otorgaron por firme y lo firmaron y rectificaron
como acostumbran

Asso
Hidalgo
Lorenzo Sanchez
Martinez

Señalo con las
Lados de la
Cuitelaria
de Sacre de
de mill R.s
reconocimiento
Pasto de M.
Sejo a Esse
M. Martinez

En la villa de valle de Guriuno dias de el mes de Enero de mil y quinientos
y veinte y ocho años ante mi el pre sente de Guerivano publico y testi
gos aqui conteniddos parecieron presentes los mercedes del ayuntamiento de
valle de viero alcalde ordinario de esta villa p.r tanto Gerardo hidalgo y Lorenco
Sanchez Regidores y oficiales de el concejo y dijeron que a nuestro
oficio ha venido que el cavildo y oficiales de el concejo de la villa
pasado de seiscientos y veinte y seis hizieron vna limosna de mil R.s
a la fabrica de la yglesia de esta villa de lo propios de el concejo
por estar de considerar la mucha pobreza que dicha yglesia
padece llovno y lodrio por tener el dicho concejo muy cavdaloso trade
y con los tiempos de tranquilidad y por no tener gastos Guerivos
que solia ni cuentos que pagar ni otros tributos algunos y que sin
atender a lo dos otras razones tan justas y piadosas los oficiales de co
vildo de el año pasado de seiscientos y nueve nuestros antecesores
pusieron pleito ante el S.r gouernador de esta villa pidiendo que dicho
mil R.s del bienes a los propios concejo sobre que an sido gado
in justamente pues quando se remueve pleitos de el concejo
de ver los oficiales hauer acuerdo para ello en quantidad que no
se vbo por su parte en que an gastado muchos R.s y agora parecien
do a nuestra merced que serian Guerivos gastos en pleitos y poco cari
no y amor a nuestra santa madre la yglesia por ver la pobre
y necesitada de todos los ornamentos para se labrar el culto divino
por tanto en aquella vania y forma que mas a lugar en derecho dicho
Garcon y dijeron por si y en nombre de los demas oficiales
que al presente son por quienes siendo necessario presentaron vos y
por de mas agrado = que se deuiesen y apartan y alle
diego concejo de el derecho y acciones que dicho concejo tiene y
poder tenia a los diezmos vn mil R.s que estan mandados para distribuirlos
en los gastos necessarios de dicha fabrica de la yglesia y piden y supli
can al S.r gouernador de esta villa haga por con suelo el dicho pleito
mouido y de su mandamiento difinitiuo para que en el bienes
de esta y de posiuario de diezmos vn mil R.s

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Lo de Ypague al Dr. Lorenzo Lupino Duran Alcalde prouisor
Mayor dumo de la fabrica de la yglesia de Estaun para que los
de su diocesis Informamentos que por lo que toca a este concejo
No lueran pedidos En tiempo alguno Enuiados de este distrito
y de acuerdo que para Mas Ynuos hego oy dia de la fecha que
para cuya seguridad obligamos todos los propios y Rentas deste
Concejo para que por todo Rigor de derecho le compelan y apre
Mian a lo que digo Y como tiesta Escritura y lo en ella conte
nido fuere sentencia difinitiua de Juez competente
Con tra Yl dada consentida y no apellada apelada Y
Con fuerzada sobre que Yo renuncio mas todo derecho
y leyes de su fauor y la general En forma En forma de
lo qual lo otorgamos siendo testigos Luis de Jimenez y Fernan
Coal todos vecinos de Estaun y lo otorgantes que yo el escri
bano doy fe que conozco lo otorgaron por firme y firmaron
y rueña lo Como aos tan Tran

Asseg. Lorenzo

Lorenzo

Ante mi

D. Martinez

Moreno

Sin derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepan los que esta carta vieren como yo don Pedro de Valverde vecino y morador en esta ciudad de Lima otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar por quien en mi viere y tuviere de aqui en adelante en su poder y causa o hiciere estas veces y razon a cientos y diez y seis mil de buena moneda y usual en Castilla del tiempo de estos reynos y sus provincias de Castilla la Vieja y Nueva y Carnegorda que de este presente dia en adelante y en cada uno de los dichos tres meses de quatro en quatro meses por tercios en cada uno de los dichos tres meses cada uno de los dichos cientos y diez y seis mil todos juntos y en una paga para la feria de nuestra Señora de agosto de este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres y en adelante en todos los dichos tres meses en adelante en su poder y si para el dicho plazo no los hiciere pagado la dicha cantidad de los dichos cientos y diez y seis mil que he tomado y recibido de vos el dicho don Pedro de Valverde en mi poder de mi y de mis herederos y sucesores y de quien de aqui en adelante tuviere causa y razon de los dichos cientos y diez y seis mil que he tomado y recibido de vos el dicho don Pedro de Valverde en mi poder

Por todo el dr. de derecho y ra. exa. me consolar
y satisfacer del cuidado y trabajo de los
dos obedecidos y dichos Sres. Como se ha
el titulo y lo en ella contenido fuere
conforme a derecho se conserve y mande
conservar en su posesion y se le pague
su salario como lo pide y suplica en forma
y en el interin favor y gracia en forma
Dios Nr. Sr. m. a. de m. l. m. el Marq. y mrd. Cuesta
Todos los dichos de valverde ellas quatro
cientos y veinte mrs. de vellon de sus ocupa-
ciones y lo tengan de que yo el dho. escrivano
notario lo doy fe y para que conste lo firmo
en Zgo. hoy fecha

Clemente
Martinez
Escrivano

Cabeza

Derechos mrs. hechos

Sepa por esta de testamento como nos andres de Ayala
mill y seiscientos y setenta años en el mes de Septiembre
Estando en la ciudad de Cordoba en las casas de andres
Muñoz viudo de la Cruz hermano y heredero
de andres Muñoz difunto y Isabel de la Cruz su madre
y abuela de la Cruz su hermana y de Pedro andres Muñoz
su padre difunto y de Isabel de la Cruz su madre
y abuela de la Cruz su hermana y de Pedro andres Muñoz su padre
difunto y de Isabel de la Cruz su madre y abuela de la Cruz su hermana
y de Pedro andres Muñoz su padre difunto y de Isabel de la Cruz su madre
y abuela de la Cruz su hermana y de Pedro andres Muñoz su padre difunto
y de Isabel de la Cruz su madre

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

A legando asimismo dho andres su muerto que dho su padre
no abia allegado bienes algunos de la legitima de dha
su madre lo dho fr. como consunto de dha su abuelo
mi etade dho andres su muerto abuelo de mi enda do
mada anterior en la posesion de la mitad de dhos
gastos por haber les caido en dote a dha su abuelo
sus suegro lo que todo dhos gastos consta a legando
sus sus quentas y parentesco y gastos y otros
ser suyos y entera su mad de dho andres su muerto que
consta le iguala con todo de dhos sus gastos
por constar aver llevado en dote de dho ciendo y mostrando
aver llevado el dho dho andres su muerto otra
alguna y ultimo en dho pleito pretendiamos
partir se partes la dha su muerto viuda como es
manade dho andres su muerto lo adjudicando al
derecho de el su todo como todo consta de los
autos a que me remito y considerando el dho
pleito sin ruido de pleitos y gastos sus fines
inciertos y dudosos viendo se metido en vado
y pleito pasado de tres vida a medias los dhos curar en
vacar gastos y dhos quemados y amando la paz y el
servicio de dios nuestro evitando en cosas
mayores de dho es justo que los aiga entre dichos
tan que como los conformaron con consentimiento
de todos ellos por ser oidos y verificados
las hacienda de una y otra en que por parte de
dho andres su muerto y su muerto su muerta
se les dio ser de fr. viuen se como consumido
de dhos sabe dhos sumuestos y dentro y en dhos
con caridad. condicion que dhos gastos
con su dhos y todos sus arrestos vsus y costumbres

Dezimaseptimi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

fuerons seuidumdres y quando los perdenedores
se quisieren partir y diuidir entre los dichos que fizieren de
y sabe los fizieren lo mitad y la otra mitad
a los dichos andres munoz y mª munoz su
mona sin agrabio de ser alguna tomando lo que
pareciere que pertenece por cada parte y entendendo
se cada uno con lo que le pertenecieren por dicho con
trato de concordia entre las partes dichas como dicho es
con las sus quantias arriba pues sabe y diximos
venir con claridad y condiciones que dicho es
fizieren y con que andes ser pagados y dichos y fizieren
cada uno y quando los dichos pedidos y andres munoz
y mª y su mona otorgaren asi lo cumplir
y pagar y hacello se obligaron en forma y dieron su
poder cumplido a todos los justicias de sus magd en es
pecial a las de dicha villa a cuyo fuero se sometieron y renunciaron
el suyo propio y renunciaron las leyes y fueros
y el derecho en forma y el tenor de la
dicho en este instrumento fecho y otorgado como de
dicho es se obligaron a lo asi cumplir y guardar y
su firmeza y validacion demas de se obligado
sus personas y bienes abidos y por abir el cuerpo de
la dicha y de esto les conceden para que
fiel y real y sin ninguna excepcion partes y quedados
las cosas y que se otorgaron las dichas y que se
pagaron dado se obligaron de pagar con la dicha cuantia
con de pena el que no viere y lo contra
dicion a las que se excepto en cada una mitad para la
camara de su ex.mo el ex.mo duque de sessa
y la otra mitad para las partes y en
esta forma que lo que no lo hiciere y no cumpliere
se obligaron a pagar la pena demas de

no les sido en su juicio y fuera de el y tuvie
el tal escritura lo que se obligar a las pagas de los
cinquenta ducados como parte pasada en Bragança
por quanto el animo de los Portugueses es escuesta
escritura tengan fuerça de tan solamente en
Cordia y el mas fuer de inviolable que tengan fue
ra para cumplir las clausulas en el
contenidas y para su firmeza y validacion renun
ciaron todo derecho y leyes de su favor y de su leyes
ma y se sometieron a todos los jueces de su magd en
especial al mayor tribunal de los Cavalleros mi muy
especial y por se muy seguros renunciaron las leyes
de vecindad no obstante que se constituyen la ciudad no
de Portugal de otro en esperados que en su tiempo
fuesen de las mujeres de el efecto de las quales fueron
abisadas por el presente escrivano de su tal dia y de su
tal como sabidas de todos los renunciaron
y las leyes y sabedores de su parte contado con el que se
hayan visto en el estado de su tiempo no fue inducido ni atemo
rizado por el dicho y presumido por el que se
obligaba y tengo de su libre y espontaneo consentimiento
y por otros mas sentidos que cuanto
con su mano derecha de servir ni venir contra el tal tratado
ni en parte ni en todo consentido agora ni en tiempo
alguno y de que se juramos no pedir ni pedir absolu
cion ni relajacion ni mestro mui santo padre
o nuncio ni legado ni otro juez ni prelado que
pueda tengan para se lo conceder y de propio
motivo en otra manera alguna les fuese con
cedido o relajado no se aprovechen ni por razon de
pedir sido de mi armas ni si en para se ser
ver sin credito ni perjuicio ni perjuicio para con alguno
o en todo en el permita y se lo dan y solucion
pedido juramos de dar obligados y fiamos en
firmes cada uno en todos sus bienes y muebles y sus
ciudades abidos y por haber para que lo tengan y
fieles de cumplir y los dos lugares y

Pino durar — Clerigo Por orden y fee de Ser
Gabel hi lo precedente y a Durar nuevo
Cordo y Ms Selectas y asiento y Lorda este Cuerpo
y Sno de Sfea que como Ms lo tengan
Por firme firmaron los Ms Justicias y por
los que no sabian lo hizo un testigo =

Andres muñoz moreno — Fernandez Vizcaiz — Fernando Sanchez Rico

Diego Martinez Moreno

Benito Dorta

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Siguientiae lo que acaba el citura el bial de suso referido en papel del sello segundo doy fee

Martinez

En Madrid a veinte de diziembre de mil y seiscientos y setenta años ante el Señor Don Diego de Aguirre Consejero por Parecer compareció entre Bmo del Castillo alcaide Hordinario de la villa de Santa Olalla del Puerto y Lemos mui ilustre de los Señores Sumiller de Cordaje y la Lemos mui ilustre de los Señores Condes de Lerin y dixeron que ante los Señores Bmo del Castillo Sumariado para su mejor tenga por estas citaciones y lo que en ellas se contiene se le Bmo del Castillo se le dio el Parecer efecto que se les pide y pusiesen por hecho y ratificio de ello y dixo que daban y dio todo su poder cumplido tan ampliado como se requiere y se requiere y se puede y se debe valer de los Bmo del Castillo Sumariado para que en su nombre puedan parecer y hacer en cualquier genaleg quierasi ante eclesiasticos como seglares y en especial puedan pedir cuentas y provisiones de la ciudad de Orduña otro que se les era fuera y subdelegar dos lugares lo mas que bien con esta copia se les entregue saber como pretenden de su Carrera lavador y que fue de la villa de Palma y fundador del Patronato de que los Patronos el vicario de la iglesia mayor de la villa de Palma el Prior de el Sto domingo de la villa y el guardian de San Francisco de la villa de Palma de que se trata en la relacion por parientes mas cercanos como consta de informacion y el Estado de Carlos de Amaranto del cuerpo Patronos y sobre la corona de los mas de esto cargo como atos parientes de dicho fundador por razon de la de la Corona se deben pueden hacer y presentar todos genaleg quierasi citados y fuere necesario con sentir las sentencias y pendo favor se dicen y los tales contrario a este le suplica y hagan todos los

ma, y de sentencias, judiciales y extra judiciales, y
convengan en se hacer hasta tanto que cuanto
venido efecto la dicha cerrança y hasta que
la dicha cantidad, el dicho marido y de su dicho
otorgante qualesquiera carta o cartas de pago
y finiquitos pedidos y que pidiendo otorgar dos por
el dicho todo o la persona en quien sustituyere
este poder las aya por firmes y valederas
como si fuesse otorgadas por la dicha Leonor
muñoz de otra manera sienpre siendo el que este
poder dixo la dicha otorgante le daba a su marido
con todas sus incidencias anexas
y conexidades y con libre y general administra-
ciones y con clausula de sustituir y revo-
car los sustitutos y clausula de insinuar y cor-
todas las demas y clausulas y firmezas que
nece sarias y para el efecto aunque aqui no se
declaradas y especificadas la aya
por firmes y valederas y que en virtud de
este poder fuere fecho y otorgado obligo su persona
y bienes muebles y raizes avidos y por aver dio
todo su poder cumplido a todas las justicias
de su magd en especial a las de la ciudad de Santa
Fe para que por todo rigor de
derecho me constrengan y apremien a el cumplimi-
ento y pago de lo en este como si esta carta fuese
en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez competente
en ella dada con sentimiento y no apelada
y pasada en cosa juzgada y renuncio todo el
dicho y fuero de su jurisdiccion y en forma y renuncio
las leyes de su favor y la general en forma y renuncio
la ley de la emperadora nuestra señora y sus titulos
y de otra y partida de los emperadores y es
tatutos y fueros de los reynos de Castilla y
las cuales y cada una de ellas se me
fue leyda y declarada por el dicho escribano
como se contiene en el dicho y para esto

[illegible] el escriuano lo en ella contenido nos lo
induzido ni atemorizado para lo sumario porque con
fecho el lastre testigo de justicia de Pontevedra lu
[illegible] ~~de el juramento~~ = el uno por dios nuestro señor y una
señal de cruz en forma de derecha de ni ve
nir en estas cortes ni en ella contenido agora ni
en tiempo alguno ni para en adelante ni arras
ni vienes para sus herederos ni herederos ni para tra
yan alguna calcete juramento dicen no al cardo
ni pedir absolucion ni de la sagrada ni nuestro muy
santo padre sumo pontifice ni legado ni otro prela
do que poder tenga para se le conceder por
propio motu o en otra manera le fuere concedido
con el legado nos sea de valor con protesta
de el juramento dixo el licenciado sanez en
firmeza de lo cual lo testiguaron los susodichos
cada cual por lo que toca siendo testigos fran
cisco de pinal alguacil nuevo xo domingo
[illegible] lomo de [illegible] estantes en la villa de sal
ve de y lo firmaron el licenciado sanez
[illegible] lo firmaron por firme firmo el que
supo y el que no lo firmaron rogado = lic.do
[illegible] juramento = nos al [illegible]

Barme
del castillo

A.º Juan

Clem.te
A.º Martinez
Florentino

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

1670

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

1670

✠ Sepan los que esta carta de venta vieren como yo Pedro de Ayala vecino de esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco por esta carta que vendo a Pedro Perez de Ayala vecino de la villa de Montilla y a Francisco de Ayala su hijo y a Juan de Ayala su hijo y a Francisco de Ayala su hijo y a Juan de Ayala su hijo y a Francisco de Ayala su hijo y a Juan de Ayala su hijo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Martinez
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

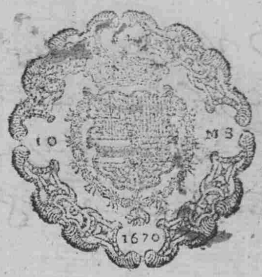

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepan quantos esta carta de Apoderamiento vieren como yo Isabel Gonzalez viuda de Alonso Martinez de Luna de Hengo y Consorte de Pedro Carta que doy en la mejor forma que de derecho puedo y me es permitido y de uso de la ley de Toro y como mas lugar haya en derecho para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona y como mi propio negocio y como mi tutora y curadora de mis hijos y herederos y sobre ellos y sus bienes y herencias y como mi causa y de mis herederos y sucesores y como mi causa y de mis herederos y sucesores y como mi causa y de mis herederos y sucesores

con su pagado en el dicho contrato y firmo y valo asi de
clarado mas firmo y valor el hago y ciando
recibo llamado y requerido con todo el que renuncio
las leyes y declaracion del derecho en la forma
con de nos obligo y el dicho Don Diego por mi
menos y de su comunidad de sus bienes y los que
fuere en ellos y de ellos y de los dichos que
esta carta fuere otorgada me doy por
tido y pagado de la dicha cantidad
de los dichos maravedis y de su valor y
el dicho otorgante me hizo gracia y donacion
pura perfecta y acabada entre vivos
para agora y para siempre jamas
y para mi heredero y sucesores y para
el que de mi tuviere causa o
heredare los bienes de la dicha
esta carta y el dicho otorgante me
obligo a que la dicha carta
y cada cosa de ella
y de lo que en ella
se contiene
y cada cosa de ella
y de lo que en ella
se contiene
y cada cosa de ella
y de lo que en ella
se contiene

Cum Plido a todos quales su bra fue y fuere de su
magd en esta real audiencia y que el y sus fiadores
metos y sujetos renuncio el mi propio fuero
muebogeni y la ley si convenerit de jurisdictione
judicum y otras leyes fueros y derechos de su
favor con la ley y otra en forma de derecho
que hablen en general como en el caso
presente no valga esta renunciacion
y otra si por ser mas en favor de su
magd y de la ley de toro y de los
quatro ordenamientos de los
procuradores de estos reynos
y que se entienda y se guarde
como si por ellos se hiciera
especial renunciacion y
otra si por ser mas en favor
de su magd y de la ley
de toro y de los quatro
ordenamientos de los
procuradores de estos
reynos y que se entienda
y se guarde como si
por ellos se hiciera
especial renunciacion
y otra si por ser mas
en favor de su magd
y de la ley de toro

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En la villa de Valladolid en veinte y cinco dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y setenta años ante mi el presente escrivano y los
testigos aqui contenidos parecieron presentes Catalina ortiz viuda de Vall
Tolomé Cavera y Juan Espino su hijo vecinos de la dicha villa y dixeron
que entre los suso dichos se ha movido pleito y sobre pendencia le pidieron
Juan Espino la propiedad de las casas de morada con su co
rral de ad[illegible] de la ante dicha casa en la calle de la fuente de linde
con casas de Fernando Mer y calle de la familia de ellas junta mente
por arriba que al presente la habita dicha su madre y por molino
en la Rivera de Esgueva que dos vecinos Rayce huxo el matrimonio de
con dicha Catalina ortiz con el dicho su primero marido y padre de dicho Juan
Espino y asimismo la de [illegible] Y el dicho dicho Juan Espino
pretende que las dichas casas y molino le pertenecen por ser hijo
legitimo de dicho Pedro Cavera con los de un cortinal que anexo
a ellos de tiempo de mas de quince años y asimismo demanda
va el suso dicho al dicho su madre cierta cantidad de ydos de que
se ha hecho cargo dicha su madre como tutora y administradora
cuanto de el dicho pleito que para en poder del dicho Juan Espino
y su tio demandado que entre padre y hijos no es justo
que aya pleito ni sobre mas de lo demandado y oviendo visto de
dicos nuestro señor se conformaron en la forma y manera que se sigue

Que la dicha Catalina ortiz se reserva la propiedad de las dichas casas para su
vida y el dicho Juan Espino por su parte se obligo y se obligo mente por averse tido de su
primero marido padre de dicho Juan Espino y que desde luego le obligo a dar
al dicho su hijo el suso y propiedad de las dichas casas para que viva en ellas
como de cosa suya propia quiere y para que en tiempo alguno por los demas he
deros de la suso dicha no le sea pedida cosa alguna el dicho Juan Espino
Confiesa y declara que su primero marido no le comunico al suso
dicho viene alguna de los dichos bienes para su alimento ni de otra manera
no adquirido de los quales le da la suso dicho por contento y satisfecho
y juro en forma que se vivio la dicha madre su primero marido con la de

Mas viernes de Ella y Prenancia las leyes de Salon Diego y de la nueve
rata y las leyes que hablo en favor de las mujeres y todo de reino y
previlegio de Ella porque con fuerza no tener lo Enlas Ma leyes viene de
Diego su primero marido = y diego Juan Espino que se desiste y apartar
de pedir a diego su madre y a su Heredero con al uno de sus fin
Mapaterna porque no quiere mas que diego Cause y corrinal a Ella
con Tiro con calidad que no pueden de sentirada su mal tratado y que
a despo der pedir los menores Cavos de diego Cuas y corrinal Cuyo
rio y Navigacion hace y a y donacion a diego suma
de en la parte q al precio se pide por no dar los dia que lan se diego
Vi viere con calidad y con dicion que en su ultima voluntad
Donacion entre vivos sea de poder disponer diego su madre de dic
Cas cosas a favor de otra persona y de diego Juan Espino o en su dere dero
fuere de Ella manera que aunque tuviere diego muera avintestado
ipso facto que falla a diego Juan Espino que en su dere dero ande en Ha
en la propiedad y pleno dominio de diego Cuas y para que desistir
y apartarse el dicho diego de las demas acciones y en Ta das Bartolo
me Caveco su hermano que presente Esta dixo que otorgava y otorgo
la Ley que aqui se contiene y que sea parte de el derecho que
puede tener contra diego Juan Espino m Caveco y m. ortiz su Esma
en la parte de Grencia que le toca de los viernes que queda
en por fin de su madre y de su padre por haver de sa ventura
de Ella Carecia de Ellos que a cobrado diego su mi dre al
o unos años porque la parte o partes que dicen su tubre sus manos les
puedan tocar de raza y el diego Juan Espino m Caveco dixo que se la
Mas dena y de su derecho se desiste y apartar y de Ellas hace gracia
y donacion con la qual condicion diego Juan Espino de y Ellemen
cio todas las demas acciones en la Caveco de Esta escritura
Espresadas y de Ellas se desiste para con sus herederos ni los viernes
de diego su madre cumplir con lo dicho Bartolome Caveco
Condicion expresada sin que por esta se pueda mover pleito
alguno ni litigio alguno a no ser con de pena de ducados
Plicados la mitad de Ellos para la cama de su Grencia el de
que de alva mi y la otra mitad para la parte ofendida
y la pena pasada o no Esta escritura se de que ar. da

Cumplir y executar y para que la cumplir y executar
por todo el tiempo que la cumplir y executar
obligaron sus personas y bienes y vistas amuestra
todos y cada uno dellos que en su juicio fueron
a las dichas villa alcalde otro se tomen y estuvieran
y renunciaron el suyo propio y otro qualquier
fuero y leyes que en su favor sea y otro
cualquier que en su favor sea y otro
que por todo el derecho y en
los dichos tiempos y otro
todo lo que en otro
como en otra cualquier otra
que en otra cualquier otra
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
y que renunciaron todo derecho y leyes en su favor
y la ley en forma otro si la ley
que renunciaron las leyes de los nuevos
y otro
y de otro
y de otro
y de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepan cuantos esta Carta de Compra vieren como nos Sebastian Hidalgo y Catalina mi muger vecinos de Ceuta damos y vendemos a vos el Licenciado Pedro Gonzalez Estacio primero y antes de todos los otros Compradores y damos y vendemos todos los Pedis y las Sembradas de Cebada y Trigo que tenemos en el Sitio de Cuelgas Carmino de Ceuta que hace quatro Haças de Pedo y Linda con Viña de Sanbel y con Viña de Francisco Carguardado y por otra Viña que fue de Pedro Gomez y al Longo con Tierras de Pedro Martinez y Cristoval Martinez y Pedro Camiotia y Carguardado y por otra parte con Viña de Francisco Martinez y por otra parte con Viña de Francisco Martinez y por otra parte con Viña de Francisco Martinez

Pregados a todos nuestros tenedores juntada por los aceite que avi
do hecho en Cinco fecho y porque la paga en
Pregano parecia de ser de los dichos Lamos
Remediando las leyes de los Lamos
Pecunias Pues por la mas largando como
ellas y en cada una dellas se contienen y conte
nidos y las avia mostrado los dichos tenedores
de la dicha nos aver dado pagado y satisfecho
de la dicha mas valor otorgamos
gracia donacion pura e perfecta irrevocable
que llamen tenedores a cada uno que
nuncia mos las leyes de la corona de Castilla
en las cortes de Valladolid que son
Hablan en la cortes hasta que se conpliere
en seis años y menos de la limitacion del suelto pareci
do los quatro años en ellas declarados de la
Cuenta Cartas fueron gadenos de si tiempo
y apartamos de la tenencia posesion y razon que
dad y señorio otorgamos a las juridicas y todo lo que de
nos y tenencia otras pasamos en nos a los
mismos a los dichos nuestros tenedores y sus herederos
para que podais tomar y apoderar la posesion
de la juridica en nos en tiempo que la tomaremos
nos constituimos por nuestros tenedores y inquilinos
poseedores y para nuestro tenedor con dominio
que las juridicas y nos obligamos
a que la juridica es cierta y segura de que los que
era ser sus o personas que la vinieren pidieren
o demandaren o embargaren o pusieren mas valor
ello y luego que nos nuestros herederos fueremos
requeridos por los nuestros tomaremos las dichas
dichas libros libros o fuere mostrado y
nuestra Carta y luego seguiremos en dos
instancias hasta la fenecer y la dicha nuestra
Carta y luego la dexaremos quieta y pacifica

Por otra parte se pena de los dos pleytos dos mil otra tal
cantidad para la Iglesia vieja en buena posesion
lugar con mas las costas que en ella se hizieren
y la cantidad de mil que por ella no se hizieren
y pagado con mas las costas y gastos dando en
ello fianças que se pagaran con seguridad en que quedaren
y para que lo cumplir obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes habidos y por
haver y damos todo nuestro poder cumplido a todos
y qualesquier justicias de su magd que para las
execuciones de esta sentencia nos demos y sujetamos
y renunciamos en nuestro favor todo y otro qualquier
fuero y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium
judicum para que por todo rigor de derecho y por
ex nos constreñir y apremiar a el cumplimiento
y pagar lo que nos fuere mandado como por sentencia
y lo en ella contenido fuera de diffinitiva de
juez competente y pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todo derecho y ley de nuestro
favor y la ley en forma otrosi yo la dicha Ma
por mi mesma y en nombre de mi marido renuncio las leyes
de los emperadores nuevas y viejas constituciones leyes de
Toro y de Partida y pedimentos de los
señores oidores en favor de las mugeres de los efectos
de los maridos y fui avisada por el dicho señor
oidor de los dichos fueros y leyes y como sabidora de
ellos y de su renunciacion lo confiesso que para estar
y tener estas cláusulas y lo en ella contenido
no he sido inducida ni aconsejada por otra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

mi mandado por escriuano y testigos lo que la tengo
y tengo de mi libre y espontanea voluntad
y sin perdiz mas ni menos ni engaño ninguno
que yo hice con mi mano derecha de mi
mi vente y cuatro ni la vella conzeida
agora ni en tiempo alguno ni por razon de mi
dote ni arras ni bienes para ellas ni que
citatorios ni otra alguna para de perjuro
que caeren en los casos menos valer y de perjuro
no perdido ni perder absolucion ni relajacion
antes ni otro santo Padre Summo pontifice ni legado
ni otro juez ni prelado que poder tenga para
lo conceder y si de su propio motuo o otra manera
me fuere concedido no me aprobechare el
santo juramento hago y me obligo que siempre
y como mas quiere la razon y la hacen de
este juramento digo y firmo y me obligo en forma de la
cual lo otorgamos y otorgo siendo testigos don Pedro
siendo los andres y miguel m. xpuas y gerato y don m.
m. es los que todos vecinos de esta villa de
ella en catorze dias del mes de mayo de mil y seis
y setenta años y los otorgantes que yo el escriuano doy fe que
conozco lo otorgaron por firmen y firmo el que
sabe y por el que no sabe un testigo a su ruego =

P. S.

Andres Moreno

Ante mi
Af. Martinez
Escriuano

Ley marcadas

SELLO QVARTO: PARA VEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA

Sepa los Como yo Catalina viuda de Pedro Sanchez vecino
de esta ciudad de Otuzco y Consta Como quedó
en su herencia por su muerte de su marido y de aqui adelante
y para tiempo de xi años y Sanchez ai otros dos hijos
para los quales herederos y que sean y para que lo aga
los que de ellos obiere titulo y Causa legitima en qualquiera manera
es a saber mas vuestro de Don Diego que es el resto de la
varcosa termino de dos vna que hace en ff de cera
por sembrada y tomas linda con tierras
de Juan de Aguilar y Sra Marquesa vrabo
vos dentro vna laguna los quales los vendo libre de todo
y nuestros como yo al que tengo por propio ni de tener
otro ligamen ni gravamen ni otra cosa que
sea en el dicho sobre ella a precio y cantidad
de diez y seis ducados de oro que por la vna me
aveis dado y pagado en reales de contado de que
por bien contenta pagada y entregada a mi voluntad
por lo haver recibido a mi mas y menos y para
las pagas y entrega de esta cantidad no parezca de poder
pedir lo contenido y renuncio la ley del
numerata pecunia y prueba y pagado lo mas
en tiempo como en ella y en toda en ella se
contiene y contenido que la dicha nos valemos
de los dichos diez y seis ducados que por el dicho precio
pagado y limos y los que valiere de la de
mas y mas y vos otros hago y hacemos dos ceiro

Para mera Pertenencia

Vicente Carle que se dice ser llamado
entre vos en cada lo que se renuncio hay legar del
ordenamiento real que entre los dos se al cual se tiene
que se ynstituyo los enemigos de las Coronas que se
Conplano vendan Pamos ornamentos de la mitad del sueldo
Precio por quatrocientos ciento sesenta y dos lugares
estan cuarenta y seis y tres de ellos tiene el Punto de la pena
ciaporcion rotria con sus Piedras y Senorio que tengo
a los quatro lados lados ennuevos que Pasa envos el
Pasaje Pertenecer ito vuestros herederos y sus sucesores
para que Podais tomar y Pertenecer la Posesion de
las yglesias y en el entretanto el Palmar ai me Conto
Ciro por cuarta Venedora en que se ma Procedera
Para ser Cudir con todo ello y mas lo que aquel lado
Ma or se ai cierto y segura de que el que eras Persona
o Personas que lo tuviere Pidiendo o demandando en
vuestro o Pidiendo mas lo que ello y luego que yo omi
Cedere fuesemos requeridos Pervos los vuestros to
maremos lo que de justo del Pleito o Pleitos que
fuesemos vidos y nuestra Corte y hiciese lo requiremos
en todos y nuestra cia Hacia los jueces y a cada uno de
ellos en quien dos Pui fica Posesion Pertenecer dos Pre
Ataltos Fuerzas entonces vuestra Parte Pertenecio y lugar
Conpliras lo que se prometis que ellas Pertenecer ellos la
Cantidad de mil ochocientos ellos me a ci dado y Pagado Conmigo
los cortes y ortos dinos e interesses que ellos hacerda razon
se siguieren y se hacer y Para que lo cumpliese y lo
mi Persona y sus eres y muerte y raices asi dos y Para
cer dos todo mi Poder cumplido a todos y cada
los que eras sus de sumajo eres Peria lo la cuesta
y Sevilla a cuyo honor y Sancta y resplandor y Sen
Cio o Cumplo lo Pro pio y lo ellos ellos mas gloria y Salei si con
venerit de sus di Gonenicum fue dicum Pacque porto
Cosi gradecerecto viaex me Conpes lon y Sus Premier
ae Cum Plimdo y Pagase lo cuedo es Como si esta

el Cituro y lo en ella contenido que se firmas
ya de que con Perenda enmiada las leyes dignas
y todas por tan en otra justicia de la que renunci o
todo derecho que yo tengo en favor de la Magestad
nunci o las leyes de las leyes muchos si el constitu
cion leyes de toro y de Partidas y de otras en Pertenecientes
el Sonz Stas leyes en favor de las mujeres y de el efecto
de las quales estuia si Pados Por el Pertenecer
fri esmes lardi xo de el Claro y Como Parida de ellas
las renunci o en firmo la de lo que el lo otorgue cual
Por ser es fri pre Sent Siendo lo testigos pi de la Ga
Sperd Sanchez vi co Clerigos Pres vi teros y Dimit mo Simoza
todos los de Cuenca de Cuenca que en quinze dias del
mes de fri de mil y qtos y Sesenta años y las tes de ey o el fri
Coffe que conoz co lo otorgo Por firme y Por no saver firmar rogo
amos lo firmase Por ella ==

Juan de la Vera

Testigos

Ante mi
Fr Martinez
Escribano

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepa que entre las partes de una parte el dicho Sebastian de Castro como tutor y curador de Francisco de Castro su hijo y de la otra Alonso Mendez Caro

En la villa de Cuellar en diez y siete dias del mes de enero de mil y seiscientos y setenta años ante mi el escrivano y testigos aqui contenidos parecieron presentes Alonso Mendez Caro y Mendez Marquez Caro su hermano y Pedro Sanchez Hidalgo y Catalina Mendez su mujer hermana de los dichos y Mendez Vera y Isabel Garcia su mujer asimismo hermanos de los dichos Alonso de Vergara y Marguerita Mendez Sanchez su mujer hermana de los dichos y Alonso Mendez Caro y Mendez Marquez Caro Catalina Mendez y Isabel Garcia hijos todos y herederos de Alonso Mendez Caro y su padre y madre y todos ellos dijeron que los dichos Catalina Mendez y Isabel Garcia y Mendez Sanchez Cuellar y su tutor y curador porque los consertimos el numero y parte de todos los bienes que dieron y demandaron a los dichos Pedro Sanchez Hidalgo y Mendez Vera y Alonso de Vergara y Marguerita su mujer para sentar en el inventario y la que ellos se contenido y los dichos herederos se les dieron y cedieron para que lo fecho y hecho y la saca y hecho y declarando todos juntos y unanimes y conformes dijeron que el dicho Alonso Mendez Caro su padre murio y se fue de esta villa siendo viudo y que en los dichos tiempos y sus madre todos los dichos herederos se juntaron y de una con formidad sin que ninguno de ellos en autoridad de sus mujeres y hijos se quedo sin parte en los dichos herederos todos los dichos bienes y las sumas de los dichos y memorias de sus padres y de sus hijos y herederos y con los dichos y con los dichos herederos y con los dichos herederos

Sepa que entre las partes de una parte el dicho Sebastian de Castro como tutor y curador de Francisco de Castro su hijo y de la otra Alonso Mendez Caro

Martinez

de [illegible] sus matrimonios y todo
lo tocante a Monasterio y el dicho en tre
los dos herederos como herederos de los sus Padres
sinque de ninguno dellos se pida contra de esto
de la que hoy partiere no lo entiendo
Juridico, por cuyo Consejo y por que se mui cierto
de que hemos de quedar satisfechos en los
semejantes pleitos dados y concertados sobre pedir los
dichos arrendamientos y los dichos arrendamientos
conocidos y lo que dellos arrendaron hasta
por los dichos pleitos y que en tiempo
alguno no los ayan sobre ello de hacer dixeron que
cada que la causa pagado y satisfecho de esto
los dichos herederos de dicho Conde
dos sus Padres y hechos el dicho Conde
del dichos puntos porque si en alguna manera
se hicieren deudores de algunos mas o menos a los
otros se lo remitieren y perdonaren y de ello se hicieren
gracia y donacion entre vos como que se hecho
llano entre vos de agora para siempre jamas
con la [illegible] cierto y renunciaciones
cierto y cada cosa neci sarios y por firmi
gunos y de otro gun efecto y valor los dichos pleitos
y de sus sobre ellos y todo lo en ellos fecho y actuado
para que no valgan lo que se hiciere y actuado
se y se cumplan en los segun y por segun
y en la manera alguno de mueblo sobre la dicha
hacer en ninguna tiempo y se quedasen
las partes de los dichos herederos y tienen
todo ello sido por libres de ui tos y
sus herederos en cualquier tiempo
y se obligan de no se pedir ni demandar esta

Constituyen en raçon de que se entiende
en mi tiempo y si lo contrario hiciere
sino lo renunçio y se entiendan por desuicio
como consta en derecho por no parecer demas
de lo que la parte que lo aqui contenido
no diere pague en penas la mitad para la camara de el Ex.mo S.r
Duque de Osuna mi S.r y la otra mitad para
las partes que por ello estuvieren
y lo pidiere por su merçed y la pena pagada o no
estando en su fuerça segurde cumplir lo en la forma
como en ella se contiene para lo que su
merçed y cumplimiento obligaron sus perso
nas y bienes presentes y venideros y para
aver y dieron todo su poder cumplido a do
quier que fuere y quales quiera jueçes de su
magestad especialmente los de esta çiudad y los de
cuyo foro se sumetieron renunçiando su propio
y otro que en su fuero competa y la ley si con
venerit de jurisdiçione omnium judicum
para que por todo rigor de
derecho y como por sentençia definitiva de los
tribunales les fuese pedido y pagado lo en
como si esta carta y lo en ella contenido
fuera sentençia definitiva de juez competente
por ellos dada consentida y no apelada pasada en cosa juzgada
por la que renunçiaron todo derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Juezes de su fauor y las Reales derecho
y derecho de ella en firma o tro ff
Las leyes Castellanas y sabe lo que por
ebe por ser mujeres casadas renun
ciaron las leyes de Toro y no nuebo
por esa Constitucion leyes de toro que
Partida de Nosotros Pera dores que se
Otorgo en fauor de las mujeres de
el sexo de las quales fueron abi lan
Pares Pero se dezia o se lo dio de que
Clara y como sauidoras de ellas las
renunciaron y dieron Por attaçer otros
Por estas Alturas y lo ennella con zenido
no ansi de inquietos y ria Remonicadas
Por lueros sus mandos Porque confie
Por que se las Hacer y otorgar de su li
cie y expontanea voluntad y de otro
Obro tiene Por Dentro Hoy nistorgado
y que si la tuuiere renunçia de
Gesagor Para siempre y Pureren Perdi
mientos tos y gastos Seria Perenal que ti
çiero con sus mandos derechos de ni
Ir niyeres y estas Pa el Alturas nube

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

ella convenido agora en tiempo alguno ni por razon de su dote ni arras ni mandas ni para herederos ni herederos de otro ni por testamento ni por otra cosa de menos valer ademas de ser ordenado en juicio ni fuera de el de este reino ni en tiempo ni tiempos ni por otro ninguno ni por razon de absolucion ni absoluciones que se pidan ante santidad ni legado ni otro juez ni prelado con el poder dengo para todo lo concedido por mi otra manera alguna que se fuere concedido de este reino por el dicho juramento hecho en forma que por manera de escusar pleyto mas que se pueda y por razon de obligacion y por razon de obligacion de el juramento y en firmeza de todo lo que se contiene y declara fueron dos y consentidos que se hicieron cada uno de los otorgantes de que se hace cada uno de los otorgantes de que se hace cada uno de los otorgantes de que se hace

Sepan todos
los que esta
el Instrumento
de testamento
y ultima voluntad
de Don Diego
Martinez de
Sepan todos los que esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo el Licenciado Pedro Martinez de Ayala Cura de la Iglesia de San Miguel de la Ciudad de Ecija estando enfermo de enfermedad corporal y en mi sana memoria y entendimiento natural creyendo como creo firmemente en el misterio de la santisima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana en la cual protesto de vivir y morir como fiel cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todos los vivientes y queriendo disponer de mi alma y de mis bienes temporales para que despues de mi muerte no haya pleito ni contienda entre mis herederos ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su Santisima Pasion y Muerte y a la Santisima Virgen Maria su Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo que la tomen por su cuenta y la lleven a su Santisima Gloria y mi cuerpo a la Iglesia de donde soy Cura y Clerigo para que se entierre en la Capilla Mayor de dicha Iglesia y en la sepultura que para mi tengo dispuesta y mando que el dia de mi muerte se me haga un entierro cantado con Vigilia y Misa de Requiem y que se me pague la Cera y Derechos de Iglesia y que se me pague la Cera y Derechos de Iglesia y que se me pague la Cera y Derechos de Iglesia

[illegible]

Juan de [illegible]

[illegible] Martinez
Moreno

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepan quantos este publico instrumento de obligacion vieren como yo Antonio de Ortega mercader vecino de esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco por mi y por mis herederos y sucesores a don Juan Bacon de las Varas vecino de la villa de Porcuna que aqui en su poder tengo y recibo estas sabe doci en moneda de plata de ley y de recibir y de dar y de recibir moneda de plata de ley y de recibir y de dar y de recibir moneda de plata de ley y de recibir y de dar y de recibir

[illegible]

Juan Martinez

Marcos Martinez

Sebastian [illegible]

Francisco Ortega

Sepan los que esta carta vieren como yo Francisco Ortega vecino de la villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y pagare en mi casa y en mi hacienda a vos la
con de las cosas de la villa de Valladolid o quien tuviere
poder o causa habiere o las tuviere de haber en cualquier tiempo
y por el valor de veinte maravedis de moneda usual y corriente
por el valor de los quales son por valor
de cien ducados de Castilla de Carnegado que de vos he
recibido y recibo de quenta por bien contado
entregado a toda mi voluntad por lo haber recibido de mer
ced y en efecto y porque la entrega no parece de presente
hacer fiesto renuncio las leyes del dinero numerado
pecunia pagado lo mas y entregado como en ellas
se contiene y en razon de lo contenido me obligo de
pagar los dichos doscientos y sesenta y dos ducados todos juntos
en una paga para la feria de nuestra señora de agosto
de este presente año y en la villa de
Valladolid o donde yo estuviere y a vos la dicha
o quien vos quisiere y para la persona que vos me
pidiere y pagare dichos dos ducados en la dicha
villa de Valladolid que se le entregue dado
y pagado hasta la dicha paga y por cartas y
quien se executado como por sentencia pasada
por lo cumplido y por mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber y por todo mi poder cumplido
y por quanto por quien fuere de mi parte
la dicha villa de Valladolid o su juez
y renuncio el mio propio fuero que me valga
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que consiento no ser librado por letrado ni
ni de los contenidos en la persona

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y

Parque por todo rigor de derecho y por la X.ª me
pertenecen al Ill.mo y Rdo de lo
dicho es como si esto estuviera sobre ella con de
mi dada fuera de infinitidad sueh con presente de
mi dada con sentido y por el tenido por dado
en los juzgados para que renuncio todo derecho
y ley y el com.º fuero y la ley en forma siendo testigos
marques de la Ch.ª su ximenez vd.mo me estuvo dado los
escritos de vos suerdea ella en dicho y licenciado de mes
de jun.º de mil y seis.os y setenta años y lo firmo de
el Consejo lo testigo presente lo firmo =

Fran.co
García

Ccem.
Martinez
Merendo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepan quantos esta carta de apoderamiento vieren como nos Domingo Pio de Ustariz vecino de esta villa de Otañez y Lorenzo Juntos y de mancomun como albaceas que somos de doña Leonor Sanchez viuda que fue de esta villa y primera mujer que fue de Francisco Martinez de Ustariz difunto que estando en su sana memoria y cabal juicio en lo que les tocare y en la que les tocare de herencia el último sano y de mancomun lo mandaron y otorgaron por su testamento ante Pedro de Ugarte escribano de su majestad y su notario público en la villa de Otañez en veinte y cinco de junio de mil y seiscientos y setenta años en el año de su tiempo y comunicaron de dicho Martinez

Otorgamos y conocemos que damos poder cumplido en forma como se requiere y de derecho se debe a Pedro Martinez de Ustariz vecino de esta villa de Otañez y a Francisco Martinez de Ustariz su hijo para que en nombre de los otorgantes y como albaceas de la dicha doña Leonor Sanchez y como herederos de la dicha doña Leonor Sanchez y como herederos de la dicha doña Leonor Sanchez y como herederos

vendemos y damos las casas cada una por lo que se
acaliere de ser de vinculo y mayorazgo y se
sabe por Pedro nuestro [illegible] por mi escrivano
de la Cazaria metemos de dentro que se tomo
alguna tome alguna sengo por precio y cantidad
de un mill y quatrocientos ducados que por
ellas dichas casas nos abeis dado y pagado en
y de contado de que nos damos por bien contentos
por pagados y entregados damos por ningun valor
y por que la paga y entrega no parece de presente
las dichas casas somos y renunciamos la excepcion
de la no numerata pecunia y no recibida
y no entregado como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y confessamos que las
dichas casas valen mas que los dichos un mill
y quatrocientos ducados que por ellas nos abeis dado y pa
gado en y de contado y si mas valen no valiere
de la dicha matiz mas por lo otorgamos y hacemos gracia
y donacion pura y perfecta y inter vivos con la
que se dice de la ley de la donacion entre vivos la
renuncio las leyes de la donacion como en la ley
en la cual se dice de la cosa de otro y
valga hasta de las cosas que se dan para
con pan y mantenimiento de la ciudad de la que
pecia y los quatro años en que se dan y del
de luego en cuenta con la dicha cosa no de
sistimos y apartamos de la tenencia posesion
y dominio y estado y mano y derecho que tenemos en
la dicha casa y todo lo demas que tenemos y tener
podemos en tiempo y en otro por nos y nuestros
herederos y sucesores para que podamos
y nos tener de las dichas casas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En la villa de Valladolid en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta años ante su merced don Alexandro de Valdeviso alcalde ordinario de esta villa y ante mi el presente escrivano y testigos aqui contenidos parecio presente don Carlos Pablos vecino de esta villa el qual dixo que por cuanto el dia de oy se le vino a hacer postura en la casa de morada de la calle de la cuesta que que dexo el difunto Lorenzo Sanchez vecino que fue de esta villa vivda de Francisco Almanzo la qual es mi dicha de casa fue rematada al pregon por los alcaldes y por ello dixo que hacia y hizo postura en dicha mi dicha de casa en diez y ocho ducados y por ser el primero postor en precio de setecientos reales de vellon y esta postura la hace con las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que el dicho se ha de obligar y pagar los dichos setecientos reales a la persona que el dicho alcalde mandare

Es condicion que el dicho se ha de obligar el dicho mi dicho de dicha casa la vende al dicho Francisco Prieto y en cuanto esta postura se de por firme y valiera por que si esta tratado entre el dicho y el dicho Francisco Prieto

Es condicion que dicha mi dicha de casa la pone en dicha cantidad con el que ande estar y ser libre de censo vinculo mayorazgo censo y otra cosa ni al quitar o obligacion ni poderes ni otra carga ni menos de menos que persona alguna sobre ella tengan

Y para que lo aya por firme obligo su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y dio todo su poder cumplido a todas y qualesquier justicias y jueces de su merced alcalde de esta dicha villa a cuyo fuero se somete y renuncia el suyo propio y otro que de su nuevo fuero y la ley y renunciacion de jurisdiccion en forma

Dicen para que por todo Rigor de derecho via sea viva recon
pellan y apremien a cada qual y paga de lo que digo si como
fiesta escritura y demanda contenido fuere sentencia definitiva
de juez competente con ha sido dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que fuere dio todo de rezo y les
ges de infanzon y la general en forma enformen de lo qual todos
o cada uno dellos se les fiesen dos testimonios de una manera xo
firmando de su nombre y dicho mandaron a mi el escribano todos vos de esta
ciudad ye el escribano que yo el escribano doy fe que conozco los testigos
por firmes y lo firmo

Gil Carro

Pablos

Fr. Martinez
Escribano

Vista esta Postura se le mando se al Calle
xo Lacadmide Estuviese de rezo y mando se lo
que se le pagen con los terminos de las leyes y
sadores se remate por diez ducados en las plaze
pla de esta villa y se retraiga para su provecho
y así lo mando proveyo y firmo el dicho señor Corregidor
de esta Postura

A.° 1588

Fr. Martinez
Escribano

En la ciudad de Leon a diez dias del mes de Henero de
mil y quinientos y setenta años en el dicho auto de Pedro de Mendoza
postura la cual se pregonó por Miguel Cantorio pregonero en la plaza

Fr. Martinez

En la ciudad de Leon a diez dias del mes de Henero
de mil y quinientos y setenta y cinco años se pregonó

otro — En el dicho dia del dicho mes de Henero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en diez y nueve dias del dicho mes de Henero de mil y seiscientos y setenta años se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en veinte dias del dicho mes de Henero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en primero dia del dicho mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta años se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en dos dias del dicho mes de Febrero del dicho año se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en tres dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en quatro dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en cinco dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en seis dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en siete dias del dicho mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta años se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en ocho dias del dicho mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta años se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en nueve dias del dicho mes de Febrero del dicho año se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en diez dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en once dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

otro — En la villa de Valladolid en doze dias del dicho mes de Febrero se sepulto una pobre vieja de la Parroquia de San Jeronimo.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en catorze dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en quince dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en diez y seis dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en diez y siete dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en diez y ocho dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en diez y nueve dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte y un dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte y dos dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte y tres dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte y quatro dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Otro — en Sevilla y su tierra en veinte y cinco dias del mes de Febrero del año presente de mil y seiscientos y setenta y un años

Martinez

Reale — en Sevilla y su tierra en veinte y siete dias del mes de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En de mil y seis cientos y setenta años estando en los Baños por
Secretario Por ante de Miguel Antonio Pan de este
se Pusiera Postura en que se le adjudicaron las ar-
mas, luego inmediatamente se hizo de remate en
el Postor interesado, dicendo en setecientos y
veinte y nueve reales y medio, demas costas, demarcadas
la calle de la Cuesta que era de tener sin perjuicio de
qualquier persona que quiera hacer mejora que se entiende se
mata luego en setecientos y veinte y nueve reales y medio
de costas a la mas en setecientos y veinte y nueve reales
y medio de costas a la dicha en este dicho y
veinte y nueve reales y medio de costas a la cera que
es vuena y verdadera y no quiere Pulxeni de
mas Vuena Pio Buena Pio Vertiga aqui en lo
tiene Puesta a los ocho Fuerzas los dos hijos de
Pedro Pacuzero y Lorenco el Pino durante el
vitero vos de la de Sevilla de dicho dos fee

Ante mi
D. Martinez
Moreno

En la villa de Valverde en dicho dia de
Olmedo en de mil y seis cientos y setenta años y el dho
Olremate de Valverde a este dho Pedro vos de la villa
en su Pertenencia dos fee — y el dho dixo que lo
Capteno y acepto y lo firmo —

Ante mi
D. Martinez
Moreno

Lucas
Pablos

Auto En la villa de Valverde en dicho dia

Cierta del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, se trataron y
tuvo por bien de dar licencia estando en la Cabeza
nuevo de esta villa siendo visto este auto y
el tenor de dicha Postura y dada esta licencia de
dicho su Coro Pablos mandó se tuviese que los dos Pe
nuelas y Pedro Viejo vecinos de esta villa y los herederos
que fueren de dicha Leonor Sánchez otorguen constituyen
escritura de la dicha mitad de Castos en que
entre su Coro Africo Portero y luego que se acaba
ren y pusieren este auto se dé en dicho su Coro
dicho su Coro de que se hagan a los dichos a los herederos
de Leonor Sánchez los entregaran a los
letores de misas y sufragios de la villa para que
se digan de sufragios por el dicho difunto en el tiempo
de dicho quinientos y noventa y nueve y su cargo el
decreto y firmo =

Ante mí
Dº Martínez
Escribano

Ante la villa de Coria en diez y siete días del
mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años
al mandamiento de Pedro Viejo vecino de esta villa
y de Leonor Sánchez su Coro
Pablos vecino de esta villa abuelos fundadores en sus Patronatos
Corpe = y los tutores de dicha menores pareciendo
ser las Pedro Centurcal y firmo cada uno por
el dicho y firmaron los que supieron y por los que no
supieron firmando lo firmó un vecino de esta
villa =

Ante mí
Pedro
Pablos

Jerónimo Martín
Zuazo

Ante mí
Dº Martínez
Escribano

Genes entretanto que los mas
Por nuestro Heredar cinquenta Pesos para ayuda
Con lo de ello y nos obligamos y aquellos
otros ciertos y seguros y iguales que en per
sona o Perdonos que nos las vinieren pidiendo
o demandando embargando o prendando mas lo
vos hazello y luego que nos fuere
mos requeridos y nuestros herederos fue
mos requeridos y nuestros bienes tomare mas lo
vos y desembarazar el pleito o pleitos que fuere
mos dados y nuestra costa y gastos lo requisiremos
y nos dar instancias hasta los tener vuestros
por de xueros quietos pacificos y pacificos y sin
cuidados que nos demandaren o tuvieren por
vuestros y por tiempo perpetuo y luego lo cum
plimos y obligamos nuestras Per
sonas y vienes muebles y raices avidos y por avidos
y nuestro poder cum plido a todos y cada uno
que crasuidos y sumados en especial o la cantidad
o vida alguno fuere nos fomos de mos y sujetamos
y renunciamos el nuestro propio y otro qualquier
fuero y la ley li convenerit de jurisdi
cione omnium iudicum Para que por todo rigor de de
recho y vos a vos nos compelan y apremien a el
cum plimiento y pago de lo en esta escritura
es contenido y lo en ella contenido fuere sentido
finitiva de suyo conteniendo E ello dados por
sentidos no se pueda pedir contra
sure apelacion ni otro derecho y razon

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[illegible]

p.º m
pr.º 30

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepa le por esta Carta como yo Fernando Luengo vecino
villa de Valladolid tengo y confieso que por esta Carta que
me obligo de dar y pagar a quien mi o quien
su poder hubiere de haber de la villa de Valladolid en Longo
quienes su poder hubiere esto haver dos ciento y quin
ta ducados de buena moneda usual y corriente
en Castilla del tiempo de las pagas los quales
son por razon que con la de un marauedi de la negor
ciacion que he hecho y concertado y que se
ci por contenido y entregado a toda mi voluntad por
haver recevido en mi poder los dichos dos ciento y quin
ta ducados y me doy por bien pagado y entregado
no pareciendo de presente hacer fiesto y renuncio las
leyes de la nonumerata pecunia de los dos mas largos
no como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y me obligo a la paga bien y cumplidamente en fin y
con juntos en una paga para la dicha de Martinmas
y en pago de estos dichos dos ciento y quinta ducados
en poder del dicho Luengo en la villa de Valladolid
o el dicho plazo no hubiere pagado luego con todas las
costas y daños de los dichos mis fiadores acudiere
y mi y de mis fiadores quien cuenta viere
y la persona que viniere a pedir y cobrar la dicha
paga y el dicho de Salinas en cualquier de los
en ellas se le pareciere venido y estado y puesto
y por cartas y salinas y quien tuviere su poder como
para el mismo pasa y otorgo la cumplida obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber para
mi poder cumplido a todos los fueros de sumisos en

al Real de las Salinas de Villa de Ver las cuales
se metes sepulto renunsio el dinero público y otros que
tengo y las que me convengan de su herencia
omnimodam porque confiesso no ser soldado ni hijo de
soldado ni hijo de ministro ni de los consulados
Hendidos en las Plematicas y Para que por
todo lo que de derecho y a la me convenga
se me tome en cuenta con el tiempo
se me tome en cuenta con el tiempo y pagado de lo que de el
como si estas letras fuera y en ella contenido fuesse
definitiva de suelto con sentencia y mi parte
con sentido dyno asi lo pido y pasadas en cosa juzgada
y de sus efectos y efectos de derecho y lo pido en forma
y para que conste lo firmo siendo testigos los abajo firmados
que son y el Sr. Don Francisco de Ynigo Blanco y lo firmo
con otro testigo de asistencia que lo firmo en la villa de Veracruz
en el mes de Enero de mil y
setecientos y sesenta y seis y lo firmo y firmo

Juan
Diego

Ante mi
Dn. Martin
Muñoz

Gº Guarnarenxo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Antonio Guarnarenxo vecino desta villa de Ocaña hago y otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar por quien mi poder tuviere y tener de dar y pagar por quien mi poder tuviere a Juº Gabriel de los Rios vecino de la villa de Ocaña o a quien su poder tuviere o a quien esta carta tuviere y su poder tuviere quatro cientos y sesenta y quatro ducados de buena moneda de Castilla en Castillo de las Piezas los quales son por cantidad de trigo que me ha dado y entregado en Madrid que es el tanto de el recibido y comprado de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad por haber recibido el dicho trigo y efecto y porque cada uno pareciere que se hizo y se hace fiesto y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y prueba y paga de los maravedis como en ellas y en cada una de ellas se contiene y con fiesto de pagar los dichos quatro cientos y sesenta y quatro ducados juntos en una paga para el día de Nuestra Señora de agosto de este presente año puestos y pagados en poder de el dicho Juº Gabriel en esta villa de Ocaña con ganancias y costas y si por el dicho Juº Gabriel no fuere pagado la dicha cantidad el dicho Juº Gabriel o su poder pueda imbiar a tomar la dicha y de mi vienes adonde quiera que estuviere y a la persona que imbiare a la dicha cuenta de pagar dichos de los dichos en cada una de las que en ella se contuviere de verdad y que el dicho Juº Gabriel o su poder hasta la dicha paga y por costas y salarios que en ello se hicieren como por el dicho mi poder y que el dicho Juº Gabriel o su poder me requiere y mis bienes y mis herederos y sucesores y mis bienes y mis herederos y sucesores y todo mi poder cum

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

solido de dos [illegible] de sumado en el pedir a las
[illegible] a mi [illegible] me tanedo
[illegible] renuncio el mio propio fuero que me
[illegible] y la ley si [illegible] venerit de jurisdicione
non iudicum [illegible] consiento no se pueda
[illegible] artillero ni mo pedero ni de los
contenidos en las premisas [illegible]
[illegible] derecho [illegible] me compel
[illegible] a cumplimiento [illegible]
[illegible] como si [illegible] en ella contenido
[illegible] fuera de diffinitiva de [illegible]
[illegible] dado por [illegible]
[illegible] sentencia [illegible] nunca [illegible] derecho [illegible]
del emplazamiento. Lo qual en forma [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Martinez [illegible]
[illegible] en dicha [illegible] de abril de
mil y seiscientos y setenta años y lo firmo [illegible] que es [illegible]
[illegible] lo firmo y lo firmo

Al Juran

Sin derechos

Fran.co
de Martinez
Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Lorenço Sandel

Sepan los presentes Carta como yo Lorenço Sandel vecino de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy mas y bien pagado a Pedro de Ocampo vecino de esta villa de Madrid que aqui a presente estan y por su poder a quien lo tuviere y estuviere y por el dicho ocho mil maravedis de vellon moneda usual y corriente en Castilla en otro tanto que se le pagaron por el dicho Don Martin de Carnego de aquenado por cuenta de la paga que se le ha hecho

y

y en virtud y poder de mi poder cum lo di
todas las faculta de suso en el a las dichas
villa de Yanguas y Ocenilla y a los
vecinos y moradores de dichos lugares
y en su nombre y el de su Ilmo Pl. Rioja
y otro que de ellos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Xpoual Hystanco

Sepa este como yo Xpoual Hystanco vecino de las Palmas de Gran Canaria otorgo y conozco por esta carta que doy y me obligo de dar y pagar por aquí en mis bienes y en los de don Juan Balcon y Estaquez de las Palmas de Gran Canaria o a quien su poder hubiere y a la parte dos cientos y sesenta y siete pesos y medio de vellon moneda vieja de Castilla en los plazos los quales se contienen en la carta de obligacion que de ellos tengo de mano de un Marrano de Carnegorda que del fue hecho y otorgado y firmado de su nombre por cuanto en otro dia de la fecha de esta me he obligado a dicho don Juan por lo haber recibido realmente y con efecto y porque hasta ahora no parece de se haber hecho la dicha escritura y renuncio las leyes de la nunc numerata pecunia que hablan y tratan de los mas de dinero como en ellas y en cada una de ellas se contiene y me obligo de pagar la dicha cantidad de dos cientos y sesenta y siete pesos para el dia de nuestra Señora de el mes de agosto de el dicho año que son y pagados en la villa de Vergara en casa del dicho don Juan o su parado o quien su poder hubiere y a la parte que viere y tuviere que es que hasta la dicha cantidad el dicho don Juan de la Puedaimbria a cobrar lo de mi y de mis bienes y de aquellos que tubiere por la persona que viniere a pedirlo y cobrar dos pagares de dicho dinero en cada uno de los dichos plazos en ellos se contiene y no se pueda pagar por partes y los dichos pagares no se hayan pagado y que se pueda hacer execucion en mi persona y bienes y de todo mi poder cumplido a todas y cualesquiera que fuere de su jurisdiccion especialmente a la dicha villa de Vergara a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y otro cualquiera que me pueda convenir y la ley si conviene en forma y en la que dicen que renuncio y la ley si conviene en forma y en la que dicen que renuncio y la ley si conviene en forma y en la que dicen que renuncio

Remate Cos a para que por todo su por ser derecho
y por el X.mo Consejo se tome en el un punto
y Pago de lo que dio el Como fiscal de su Alteza y bien
ella contenido fue a su diffinitiva de que se les
Pesente e mi dan con sentido que se le da
Pa sidean Consejo ados sere Ejecutorio a todo
Cuerpo Vegos de mi favor Sla Glen Jomo

fran Ganzel

4

Se pase Carrizo fran Ganzel lazo de cuentas de
vas luego de otro Carta Correcta Carta que se le
y mes ligo de dar Pagar y cupiere mas viene se le dare
adn su esacar de las 80 de la villa de ver lanzo
vaquieren su Poder Causa bien se esta ver dozien
tos y sesenta y sesenta y sesenta y sesenta y sesenta
teen Cartilla de su tiempo Pode la Paga lo que les
de Con Pa de un marrano de Carnegado que
es el su lozo en cuenta y Con Plado de que mado Pa
tento y entregado a todo mi voluntad Por lo abere ce
ido de su mente, Cuenta y Porque la entregamos
Pareçe de Pasten se la Con Fiesto y remuncio las leyes
de la no numerata pecunia de lo mas engaño Com
en ellas y en cada una de ellas se Contiene y mas
gos les Pagar los dos dozientos y sesenta y sesenta
Pesos Santos en una Paga Por el dia de Pasqua
de agosto desde pues tendre año pues tos y Pagados
en dos cuadrillas y en lanzo en Poder de el Vecino
y si Por de lozo Plazo no viere Pagado los quantidades
de lozo y su Valor de las Pueda invierta Con ser lo de
mi y de mis viene y adonde quiera que estuviere
y esta Persona obiniere adya Con vencida de Pagar
redito de Contado en cada pendia de los que en ellos
o Cos Pare de de venir de esta villa y Puesta Hasta la
Pl Paga Por Costas y Salarios quiero se exe Cutado
mo Por el Reino Real y para que lo Cum Plire obligo mis
Sonas y viene y muebles y raices avidos y Por avidos
mi Poder Cum Plido a todos los fuer de Sumgo en es
Cria y la de esta villa de ver lanzo a que fuere me
Someto y Sujeto y remuncio el mio Pro Pio fuero que
que lo gone y la ley si Conviene y de Sus Di cione
cum Judi cum Porque Con fiesto no ser lavrador
Cado ar tillero ni molinero ni de los Con que Tenen
Cos en las Semati Cas y para que Por todos go
Cuere esto vi ade me Compes Lan a Lemi ensa
Cum Plido y Paga de lo que es Como es otorgado

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

el Cituro y Werella Consenido fue assi diffinitiva desde Consesso de Cõmidada Conter
tido y no aspeclado Parsadan Cosa juzgada so
vre Se renuncio todo derecho y Jeyes de su favor
y la ley en forma

Fernando Prieto

Sebastian por esta carta confieso haber recibido de vos
Cristobal de Costa la cantidad de quinientos y ochenta
y ocho ducados en reales de plata de la moneda
usual de Castilla, los quales son por razon de
cantidad de maravedis que del susodicho
he recibido, y confiado de que me pagaran
por contento y entregado a
mi voluntad por lo haber recibido realmente y en efecto
y porque la entrega no parece de presente, renuncio la
ley de la entrega numerata pecunia de los mas longo tiempo
como en ella se contiene y me es licito pedir
pagar los dichos quinientos y ochenta ducados y
pagar para la dicha cantidad de los fletes de
sentencia puertos, pagados a mi costa y riesgo en la ciudad
de Cartagena en poder del susodicho y si para esto no
hubiere pagado la dicha cantidad estando yo ausente
la pueda yo cobrar de mi y de mis bienes
adonde quiera que estuviere, a la persona que yo nombrare
con la dicha carta de pagar dicho dos ducados con
costas de los quales me doy por contento y
pagado a mi costa y riesgo y por otros, los dichos
quinientos y ochenta ducados y para que
lo cumpla me obligo con mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y doy todo mi poder cumplido a todos y
qualesquier justicias de su magestad en especial a las de
Cartagena para que me compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente sentenciada y no apelada
consentida y pasada en cosa juzgada para que
se me pague todo derecho y pena de cambio y costas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En Jerez a siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta años ante mi el escribano y testigos abajo escritos parecio Don Francisco Martinez Maestre

Pedro Martinez Maestre

Ante mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Sellos de las

Se sabe como su merced en la villa de
Vallecas de Madrid, como parece carta que de vm
mes ligo de dar y pagar por aqui en mi vi en ser de
adjudicaba de los 18 de la villa de ver largo aqui
en su poder cantar tiene es saber que en dos estan
tes y dos mes de enero amonedados que son en por
la cartilla de ellos pode la paga los quales les son
por razon de compra de un marano de Corne que do
quedo de su hijo de ciertos cantidad de maravedis por
contento y entregado a toda su voluntad por la haberse
pedido ellos y conforme a que la entrega no parece de
pues se le hace fiesto y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia pruebas pagado y la maler
gano como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y mes ligo a les pagar los dos ducientos y sesenta y quatro
y dos mes todos juntos y en uno paga por ser de ruedas
la 2a de agosto de este presente año pueblos pagados
en dos villa de ver largo en poder de el dicho Joseph
Corta y con la de la corona es si para este no pola se
no hiciere pagado la dicha cantidad en el dicho su obligo
en el dicho pueda inuirera contra lo demi y de mi vienes
adonde quiera que estuviere y a la persona que sintiere
a dicha corona dare y pagare dicho de la dicho en cada
mi de los quales ellos se le parecer venir a ser tada
y vuestra stada la dicha paga y por costas y salarios
quien se rexes tutado como pres Plinio por y para que
lo cum plire obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y de todo poder cum plido a
cual las sus ser sumado en el fuero de la villa de
villa de ver largo a cuyo forme lo meto y sujeto y re
nuncio el mio propio otro que me valga y la ley

si convenerit [illegible] diacione omnium [illegible]
confirmo [illegible] lo cual [illegible]
[illegible] en los [illegible]
[illegible] porque [illegible] por [illegible]
[illegible] a [illegible] de un [illegible] uso
de lo cual [illegible] como [illegible] [illegible]
contenido fue [illegible] definitiva de [illegible] compose
de [illegible] mi [illegible] con [illegible] no [illegible] [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible] todo derecho que
[illegible] en forma siendo [illegible] [illegible]
[illegible] Hidalgo y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de mil y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ygoncaly
Delaverra

Clemente
Martinez
Morcazo

Simeon [illegible]

dr Sanchez Hidalgo

Sepan los Como yo dr Sanchez Hidalgo vecino
Caballero de Ocaña Consto lo presente otorgo que de
voy mi cuerpo dado y entregado en mi vida en
ejecutorio adr Rodrigo de Lopez vecino de la dicha villa de
Ocaña a quien soy deudor y me debe dar
y pagar su poder o quien tubiere su poder
ver doscientos y seis ducados y quatro mrs de vellon
moneda de Castilla en el tiempo de
la paga los quales los dar y pagar en pan de
un moreno de Corne y otras cosas de su trato
o con Prado de que mas por cierto entregado a do
Como voluntad por haberme dado herramientas de su
efecto y porque lo entrego parece de pues tende
lacion fiesto y renuncio las leyes de la nueva
pecunia pruebas pagado lo que leyendo como
en ellas y en cada una de ellas se contiene y me
obligo a les pagar los dichos doscientos y seis ducados
y quatro maravedis todos juntos en una paga
por ante escribano y testigos de que se pueda
en su poder del pagado de que se pueda
pues pagado en efectivo de ver largo
estado y Prico no tiene pagado la dicha cantidad de estos
sus bienes de los que puedan vivir de ello de mi y de mis
vienes y de mis herederos que quedaren y de los Personas
estuvieren de Corrente y pagare dicho de
lario en cada un dia de los que ellos se cumplere de
vendo y entrado y pues tos hasta la hora del pago
y por costas y los costas que en se executado como
por Princi pal y para que lo cum Prico y lo que
Personas vienes muebles y raices asi de
y para el domi poder cum Plido a do dos tal sus de
sumiado en Peñas de la dicha villa de Ocaña
sometes y sujeto y renuncio el mio Prioro
cho que me bene y tale y se no merit de sumi
ciona en un juicio porque con fiesto no ser
labrador soldado artillero ni mo nedero ni de los
Consejos Hidalgos en las Prema ticas y para que

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Por todo vigor de este poder me conpelen los jueces
mi en este lugar Plimo y pago de lo que dezo el conpo
sieltas escrituras lo en ello contenido fuera de fin
tiva de juez competente a mi dada con sentencia
no opelada pasada en cosa juzgada renuncio
renuncio todo derecho y ley de mi favor y lugar
en forma siendo testigos fran.co gomez de Pilar pedro mart
lopez pedro ordoñez y fran.co de villa y lo firmo
en dicha nuebe de octubre de mil y seis
cientos y setenta y cuatro años y el testigo que no sabe escribir lo
lo firmo por mi el testigo a ruego lo firma
de este ell

Fr.co gomez

Juan
de Martinez
Maestro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Pgometrio

Sepan los que esta carta vieren como yo Pgometrio vecino de la villa de Ver
ger otorgo y conozco por esta carta que debo y me soy obligado de dar y pagar a quien en mi poder viere y en cualquier adquisicion de esta carta
vecino de la villa de Verlanga que en su poder obiere estos sueldos y sin gastos y mas
veinte maravedis que valen en castilla al tiempo de la paga los quales se le pagan y dan por quanto
marriano de Carnegroa que del su dinero en quanto
pado de quemados por contento y entregado a toda mi voluntad
por lo haber recevido realmente de efecto y porque la
hagamos pareçe de pedir la confiesso y renuncio las
leyes de la non numerata pecunia pues pagados los
maravedis como en ellas y en cada una dellas se contie
ne y me obligo a le pagar los sueldos diendo y sin gastos mas
todos juntos y en una paga para la dicha demostracion de
cento pesetas de ocho sueldos y pagados en la villa de ver
langa en poder del susodicho antes de fin de este
dicho plazo no obiere pagado la dicha cantidad en la dicha
sucesion de la que pudiere ir a cobrar lo demas de mis
bienes adonde que se aquentaviere y a la persona que viniere
en cada cobrança dare y pagare otro tanto de salario en cada
vnda a los que ellos se cobrare de venir de vuelta
y vuelta hasta la dicha paga por costas y salarios que
se executado como por el principal por ser porque bien
pleno obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y
por haber y todo mi poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de sumas en especial a la de la villa de ver
langa a cuyo fuero me someto y la sujeto renuncio el mio
propio fuero que me mueve y la ley de derecho en
que general vale renuncia de fuero
fecho en mi favor para que confiesso no ser labrador
ni artillero ni monedero ni de los contenidos en
las premisas y para que de todo lo que de derecho
me fuere pedido en razon de lo suso dicho y a cada
uno de los dichos y pagaide
lo cuyo fuere testigo como presente el dicho Juan de la Cruz vecino

fuerate diffinitiva que fuere conforme a mi voluntad
sentida y no otra alguna la tal dada y otorgada se entiende que
renuncio todo derecho y bien que en su favor tengo y me pertenesciere
siendo testigos Fernando Sanchez Hidalgo y Domingo Melchor
vecinos de esta villa de Olivares de que yo el dicho escribano doy fe
y lo firmo =

Pedro Gomez

Ante mi
Alonso Martinez
Escribano

Fran.co de San Miguel

4

Se sabe como yo Francisco de Sevilla vecino de esta
Sevilla de otra parte de Santiago Contrato Por esta carta que de
vos mesmos ligo de dar y pagar a quien mi poder tuviere
de aqui a ocho años veinte ducados de oro de la moneda de ver longa aqui
en su poder o cuanto por el de estos saver a quienes y quieren
tan con los dichos ocho mil de veinte maravedis sus clarer
ceen Cantidad a cada un año de la paga los quales los
Portajeros de Santiago un Marrano de Carnegorda que del
Portugal he recevido con Pado a que me dan en
Regado a todo mi voluntad por la haber recevido real
mente de vos efecto y porque la entrega no parece de
Presente la confiesso y renuncio las leyes de la
entregado y la ley mas el engaño como en ella y en cada
una de ella se contiene y mes ligo a la paga
los dichos veinte quarentas con los dichos ocho mil
ducados sus costas y en una paga para dia de mes Santo
que agora de presente año que viene y Pagadores
y de la villa de ver longa en poder de el Portador mi
Carta Publica y Sin Pleito y Sin Pleito que me hiciere pagado
la dicha Cantidad el dicho su obligacion de todo quedando
vivo a cobrar lo de mi y de mi vienes y demas que
valgan que tuviere por la Persona y Vinieren a do
Vencadas Pagadores de los dichos en Cada un dia
que los quier ellas sea la Pagar Por costas y la Cinco
que en ser executado como sobre el Principal y para
esto cumplir obligo mi Persona y vienes y muebles
y raices avidos y por haber y dito o mi poder cumplir
y a todas y cada una de las quiera Juez de Sumarios
Pecia la Corte de la villa de ver longa a cuyo fuero me
meto y sometego renuncio el mio propio y otro que me
valga y la ley si conve nerit de jurisdiccione omnium
Judicum para que a ello me compelan y apremien como
por sentencia definitiva de juez competente Pasada
en cosa juzgada y renuncio la ley de el derecho
de mi Convencion y renuncio la ley de el
Pagado lo que no es como fecha y otorgada por

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Ma consentido fuera otra definitiva de su Consejo
se ynsidada consentido y no obstante la dada
en otra sentencia se le quiere renuncio todo derecho que
tenia en su favor y la en forma que le pertenecia
lo que le pertenecia y como mueble y esta constitu
cion le pertenecia de su parte y de otro en su caso
que estan y se tratan en saber de las mujeres del
efecto de las quales fui avisada por el Pastor
Gerónimo Gomez la dixo y declaro y como sus deudas
ella las renuncio en su presencia de lo qual lo otorgue
siendo testigos que lo son Alonso de Mendoza y Diego de Ortiz
Pedro de Ortiz de Zarate y de la Cruz de Mendoza y me pide por el
mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis años
el otorgante lo firmo y Pedro Gomez Pedro Sabel firmo por testigo
lo firmo a su ruego

Gonzalez de la Cierva

Gerónimo Martinez Maranon

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Sepase como yo Luis del Peral vecino de Sevilla otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder bastante a quien con el presente viere que tuviere y tengo de los señores de esta villa de Ecija en su poder y en otras partes y diez y nueve mil maravedis que me deben y son de mi hacienda y en Castilla a el tiempo que los he menester con que se compra de un marano de carne gordo que se le ha sido hecho y dado y consignado de su cuenta por cuanto en este dado a todo mi voluntad por haber sido hecho y tomado y con efecto y porque lo entregano y pague de presente la cantidad de dicho y renuncio las leyes de la non numerata pecunia pues y pago otros mas en oro como en ellas en cada una de ellas se contiene y me obligo a pagar los dichos diez y nueve mil maravedis en dos pagas para este tiempo de un año que se cuenta y pagados en la villa de Ecija en poder de el dicho dos mil ducados y si pasa con los dichos plazos ami costa y riesgo y si para este plazo no hubiere pagado la dicha cantidad y digo y me obligo con los dichos maravedis a lo dicho y demas y quiera que se pierda en la dicha villa de Ecija y en otras partes y diez y nueve mil maravedis de su valor en cada un mes de los que en ellas se cumplieren y se vendiere y vuelta hasta el pago y por costas y salarios que se hicieren como pena de pleito y porque lo cumplido obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y mi poder cumplido a todos los jueces de su merced de el rey nuestro señor de la villa de Ecija o de otra cualquier parte que fuere renuncio el mio propio y la ley de el derecho que habla de la general renunciacion y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum porque confiesso no ser labrador ni oficial de artillero ni monedero ni de los contenidos en las ordenanzas de la Real Casa y para que por todo rigor de derecho

vicente martinez por los premios de los cumpli
dos y pagados los quales se constituyen en deuidos
en ella cantidad de fuerzas y finalmente de que
constare se le mandada con sus diuisas y pa
lada por tasadas y asubgada sobre que se mande
dar el decreto y lo que se pide en forma
siendo testigos los dichos don Pedro de Saaveda
ra Clerigo presbitero y don Juan Lazo vecinos de
esta villa de valladolid en el dicho mes de
el mes de diciembre de mil y setecientos y veintisiete
y lo firmo que conozco el dicho Pedro firmo =

Pedro luis
de Herrera

Clemente
Martinez
Escribano

Juan de Lazo

Primero

se parte como el primero no se declara la cantidad
de los Corridos consta la Porcata Carta que se obligo de
Cobrar y pagar lo que quier mui cierto se crede de su ynjenio
y estando su Mrd de la villa de Longa aqui en su poder
vbiere trecientos y dichos doscientos monedas sueltas
vienen en Castilla se tienen por la paga los que
les son Portacar de Contrabando marano de carnego
y que de el suto de crecido y Contrado de
medio por Ciento y entregado a Pedro vo lo dad
por haverse asi de realmente y efectivo y porque lo en
tregano pareze de la se le con frio renuncio
las leyes de la mora numerata pecunia pues
pagado los maestros como en ellas se contiene
y ellas se contiene mas lisso a se pagar los dos
trecientos y dichos todos juntos y en una paga para el
cia de nuestro Sr de que se pasten de aio pues
ro y pagados en dicha villa de Longa en poder de la
Sra ami carta vi cego y si para los plazos no vi cierta
gado la cantidad estando su ynjenio de los pueda
inviar a buscarlo de mi y de mis vienes adonde eui era
cuentavi que por la Certeza que vi ere de su Cobrança
y pagare dicho de estos lanio en cada un dia de los
ofen cua los cubare de veni de ultado y vuelta hasta
la la pagos pactos tarzy tolenios que cio les executado
como por el ultimo pasi porque lo cum plire y lego
mi Persona y vienes muebles y raices habidos y por haber
de todo mi poder cum plido a todos y cada uno
sus de sumas en el Reino la Cabeza de la villa de
de Longa en el Reino y fiel mente lo me dio y lo pago renun
cio el mio Propio fuero que me hablo y que la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum por
el Consiliorum los lorados de todo artillero
nino ni de los Cen Per Hendidos en los
Pematicos porque Perdido ni por el derecho

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

por el X me constó haber acumplido y pagado lo en el contenido como se contiene en la carta de finitiua de suso por presente en mi poder consentido y otorgado por parte de Gaspar de Herrera dio de recibo vecino de mi fuerza y lag en firma de fiendo vecino fernando genel. de Villa de Sanchez hidalgo y fernando alonso moreno dos vecinos de la dicha villa de los quales el uno es cierto y el otro de vista de los quales se da fee y testimonio el hidalgo y fernando como testigos por si mesmos y por sus firmas rogados y firmaron de su nombre

Fernando

Fernando Martinez

Alonso Moreno

Antonio Ortiz

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Gran muñoz Caro

Se sabe como gran muñoz Caro de la villa de Cuenca le debe y tiene obligado a pagar por quinientos reales de vellon de la moneda de Castilla de la paga los quales son para gente de un marrano de carnegorda que se le ha dado y recividos con prada de el medio por contento entregado a su voluntad para haber recividos reales en efecto y para la entrega no parece. Se pierdan los dichos reales y renunciando las leyes de la non numerata pecunia pues y pagado los mas el engaño como en ellas se contiene y me obligo a le pagar la dicha cantidad toda junta en una paga para el dia primero de agosto de este presente año puesto y pagado en la villa de Cuenca a mi costa y con las de la ronda y por el para el dicho plazo no le fuere pagado los dichos diez reales y el dicho gran muñoz de la dicha Cuenca se le puedan ir a cobrar a mi y a mis vienes a donde quiera que estuvieren con la persona que fuere a la dicha cobrança dos pagares de un tenor de la misma cada un dia de los quales ella se le pareciere venido de estada y vuelta hasta la dicha paga y por contemplacion de los dichos quinientos reales se le executado como por el mismo pareciere para que lo cumpliere y obligo mi persona y bienes y muebles y raices avidos y por haber y doy todo mi poder cumplido a todas y qualesquiera justicias de su magestad en especial a las de la villa de Cuenca a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio para que me obliguen a lo que se contiene como por sentencia definitiva de juez competente consentida y no apelada y renuncio el dicho fuero y renuncio la ley de el derecho que dice que general renunciacion de fuero no valga y renuncio la ley de la non numerata pecunia y la ley de el dolo y la ley de el engaño y la ley de el derecho que dice que el que se obliga por otro se entiende por sí y por el otro y renuncio

ni de los Gentiles tenidos en los Primados del
Paraguay por todo su jurdo derecho y acciones con
la Longitud Premisa en el Cabildo Plenario y Pagar el
Quedo el Ramo de Cultivos y Cituarlo en el Cabildo en
tenido fuera del definitiva de su Cabildo en
Emidada en Sentido digno a Pedro Pastada en
Correspondiendo se renuncio todo derecho y acciones
Emisiones y lag.n en forma siendo testigos los Pbros. Jose
Pettera y Fern.do Sanchez y los Clerigos Pedro Zerizaro
Gerónimo Todos vecinos de esta villa de Santa Fe de
el Valle de dicho Paraguay de mil
y setecientos y ocho tres que yo el Sr.no doy fee que
conozco lo firmo por firme y testigo

Fran.co Muñoz

Cabr.o

Clemente
Fr.co Martinez
Escriv.no

Sr.no de Cabildo

fern.do Marquez

Sepan los Como yo fern.do marquez vz.o de esta villa de Luer
tengo y tengo por cierta cantidad que en su tiempo hize deudor
de pagar a quien mi viere y tuviere a su poder y
a su poder o causa hubiere haber de haber y aquien
lo de tener haber y aquien su poder
o causa hubiere estas saver dozientos y setenta y cinco
ducados y quatro.ntos de buena moneda vsual y corriente
en castilla de los quales me otorgo por bien pagado
y entregado a toda mi voluntad por haberme asido
entregados en efecto y porque las entregaron y
se pusieron en mi poder la cual fiesta renuncio la ley del
nomerata pecunia y prueba y paga de los mas tiempo
como en ella se contiene y declaro se contienen mes
y que los pagos los dichos dozientos y setenta y cinco
quatro.ntos reales fueron y son para pagar para el dia de
pasqua de agosto de este presente año y no pagados en
villa de luer y tiempo y cada vez que no pagados
como no hiciere pagado la dicha cantidad en el dicho
tiempo puedan mi acreedor o el mi heredero
o quien en efecto tuviere y la persona que en su nombre
de su parte y pagare dicha deuda y se tuvo en la dicha
mitad de los quales ella se tuvo de verdadera
y puesta hasta la real paga por costas y salarios
que en ello se hizieren y se hizieren como pena y pena
y lo cumplir y no lo cumplir y no mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber y de todo mi poder cumplido a
costas y gastos que en ello se hizieren y se hizieren
y se hizieren de sumas en efecto y
y se hizieren de sumas en efecto y
y se hizieren de sumas en efecto y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Judicar — Porque con fi esto no ser labrador ni bado artillero ni morisco ni de los comprehendidos en las Prematicas ni para que por todo vigor de derecho y privilegio me conceda en aquellas Plimo y Plaga que lo cuerpo del Contenido en ellas conseri do fuera ni difinitivamente que con pena de mi deber conservido no aspe lada por todas en cosa juzgada sobre obrenunciado todo derecho y ley del favor y la en forma — siendo el Po Senchal Hidalgo por genealogico, di mthm el mozo dado vos el secretario vivir de su hacienda en ella en dicha nuebedad del lugar de Ma de mil y seis y sesenta años y estos tres que el tiempo se conclusos lo tengo por firme y lo firmo =

Fernando Marques

Simon de Echo

Clemente Martinez Macrohi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

El duque a mi Concejo

Sepan los que esta carta vieren como nos el duque don Pedro de Aragon, señor de la ciudad de Sta Coloma de Queralt, y villa de Cervera, y de Montcornet y Guadalest, de una parte, y el Concejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Cervera, de la otra parte, decimos que nos, el dicho Concejo, considerando como expresamente renunciamos las leyes del derecho en razon de la ausencia del reo, hoc est, si de absentia reorum, y las demas leyes, fueros y derechos que son y hablan en nuestro favor, y los que los generales en nuestro favor, y nos valgan, otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar al dicho don Pedro aqui en nuestra villa de Cervera o donde quiera que estuviere, estando en su poder, o quien su poder tuviere, esto es, veinte y ocho libras y ocho sueldos de moneda de Barcelona, que son setecientos y cincuenta maravedis de moneda de Castilla, que el dicho don Pedro nos ha prestado y nos ha dado y entregado en dinero contado, por los quales nos, el dicho Concejo, confesamos haber recibido y recibimos de manos del dicho don Pedro, y nos tenemos por bien contados y pagados y entregados a nuestra voluntad, por los quales nos, el dicho Concejo, confesamos haber recibido y recibimos de manos del dicho don Pedro, y nos tenemos por bien contados y pagados y entregados a nuestra voluntad, por los quales nos, el dicho Concejo, renunciamos las leyes de la entrega, y de la paga, y no contados, y en cualquier de ellas, y renunciamos la ley que dice que el que se obliga a la paga, que no valga, y el que se obliga a la paga, que no valga, y el que se obliga a la paga, que no valga, y

el dicho Mesa u Oficiales de Su Magestad ministrar la justicia
como se emitieren, adonde con la execucion que
como se pidiere sea quenirenes de la Corona, sera
remos y pagaremos dichos de salario en la ad
uanda de los quales ellos se cobraren veinte dos
todos y vuelta hasta las cabezas pagos por cortas
y salarios que hemos de executadores como hacen
principales y para que lo cumplieremos y lo ha
remos mostrar por todos y cada uno de nuestros bienes
avidos y por aver para mas todo nuestro poder cumplido
en cada uno y cada uno de los quales quisieren de suma de
el Rey nos las de dar y aver lugar tiempo
forzosos somos y nos sujetamos y renunciamos
el nuestro propio otro que nuestro genemos
y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judi
cum ejus de que se pueda convenir para no poder la
vadores de dados artilleros ni monederos ni de los cen
sos hechos en las Reales Casas y Iglesias ni
por el dicho renuncio las leyes de este reino nos
ni escaen ti tuyen las leyes de otros de Pardi de que
otra se pendiere que hablan en favor de
las mujeres en el efecto de la cual fue hecho
en Valladolid en que me Lodo xo de Claro
y como sabidora de ellas las renuncio para que
por todos y cada uno de ellos en nuestro contra valga en
cualquier tiempo de lo que dicho es como citados en
forma y en efecto en el consentido fuera de sentencia definitiva de suso
se en segundo dada en sentido por no alegada por la dicha
cosa sujetadas y nos renunciamos de todo el efecto y excepcion
en forma y en forma siendo testigos que fueron presentes
y don Antonio de Valdivieso escudero vecino de esta villa de
en dicho mes de abril de mil y quinientos y setenta años
y los otorgantes que yo el dicho escribano conozco lo otorgaron y firmaron
no saber firmar rogaron a un testigo firmasse. Por ello firmo

Fernando Martinez Moreno

Fernando Martinez Moreno

Fran.co vera

Sepan cuantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Fran.co vera vecino de esta ciudad de Cordoba otorgo y me obligo de dar y pagar por quien
por mi viere y tuviere poder de las Ill.s Sr.s de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla de
Longo oro quinientos y sesenta y ocho ducados de buena moneda, cual corre en Castilla
el tiempo que se pagare los quales son para el Sr. Don Diego de
Con Piadecum marino de Conegerda que de el thesoro de ecesido
y con Piado de quenedos por tenendo y entregado a dos dam
os en tal por lo aver recevido realmente y con effecto y porque
la entrega no se pueda decir haver sido hecha y no se pueda
hacer fiesta renuncio las
leyes de la entrega, de la con numerata pecunia y la otra mal
engaño como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y me obligo de les pagar los dichos quinientos y sesenta y ocho
ducados en una paga para el dia de San Miguel de
agosto de este presente año puestos y pagados en esta ciudad
de Cordoba en poder del thesorero con cinta y el dicho
Don Diego para el dicho plazo no biere pagado la dicha cantidad o
no hiciere hacer de la dicha cantidad o de mi
viere con quien quiera que estuviere en los partes que
viniere a costa de dicho pagare dicho de salario
en cada un dia de los que en ello se entuviere demorado
citado y puesto en mora para el pagar y salario
que hiciere y costuvere como por el dicho pagare
lo cumplido y me obligo mi persona y bienes muebles y raices
ganados y por ganar y de todo mi poder cumplido a dar y que
dar que fuere necesario para la cobranza de lo que
se me debiere y por ser ciertos de sumago en el dicho pagare
y de la dicha cantidad
y por ser verdadero y me constituyo por tenedor
y me constituyo por tenedor en nombre del
cumplimiento y paga de lo que es como si en
el dicho pagare y en la dicha carta
y en ella contenido fuere y se contuviere
de mi dado consentido y otorgado por
la dicha carta y por la dicha
gada y que renuncio todo derecho
y leyes de mi favor y la ley

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[illegible]

Jo Juespino

[illegible]

Clemente Martinez Marcenero

Fr. Gomez del Pilar

Sepa los que esta carta vieren como yo fr. Gomez del Pilar
vecino de la villa de Arcos y Consto le esta carta
que de mi propio voluntad doy y pago por quien en mi viere
en deuda con su vecino de la villa de Xerez
y aqui en su poder o quien su voluntad viere e ras saver y son doze
ducados de vuena moneda y cual corren en esta
villa al tiempo de la paga los quales son por razon
de compra de un marano de carne gorda cuyo el
susodho recevido y en poder de quien me doi por con dere
to y entregado a toda mi voluntad por lo aver recevido
y porque la entrega no parece de presente
y porque la entrega no parece de presente
y porque la entrega no parece de presente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

ni artillero ni moneda ni de los contenidos en
los Reales Consejos porque por todos los dichos
y vicios me consta y asi mismo asi como
y pagando lo cuesto el Conocimiento de esta carta
contenido que es definitiva de ellos por presente
en mi dado consentido y no apelado pasado en cosa
juzgada sin que se pueda renunciado todo de
el mi favor lo que en forma siendo testigos Pedro de
Hidalgo Domingo Diego de Estos todos vecinos
villa de Santa Cruz de Cremer dicha que doy
en la dicha villa de Santa Cruz de los tres
fo. dos fecha que consta en los otros papeles firmo lo firmo

Pedro Gomez

Ante mi
Fr. Martinez
Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sellanos estas cartas para estar seguras y vieren como yo Mateo Martinez
vecino de esta villa de Madrid otorgo que por parte de
Francisco de Ochoa mi hijo clerigo veneficiado de la iglesia mayor de
esta villa se me ha dado y entregado la cantidad de
quarenta ducados de oro de a diez reales el
uno en reales de vellon
de los quales me
doy por bien
pagado y
contento
Martinez

Sepan quantos estas letras de obligacion vieren como yo Mateo Martinez
vecino de esta villa de Madrid otorgo que por parte de mi hijo
Francisco de Ochoa clerigo veneficiado de la iglesia mayor de esta
villa se me ha dado y entregado la cantidad de quarenta ducados
de oro de a diez reales el uno en reales de vellon de los quales me doy
por bien pagado y contento a mi voluntad y de ellos otorgo
carta de pago y finiquito en forma y renuncio la ley de la
entrega y el dinero y pago como en ella se contiene y
otorgo que me obligo de no pedir ni demandar
mas de los dichos quarenta ducados
y en caso que
pida

Conque que con esto tengo mui cumplido sin lo dicho ni en
ni por otra ninguna causa pensado ni pensado aunque
por derecho me sea concedido que me sea dado que lo hice
lo hiciere o fuere o estuviere o tuviere no valga ni se pueda
aprovechar en juicio ni fuera de juicio y caso que estando nacido
excedido de los cuatro años sus bienes adquiridos y ganados
tengan valor = que en efecto es lo que
con pesar de mi voluntad con mi pesar y a mi pesar
y futuros o bienes y herederos
y procuradores y herederos y sucesores y herederos
y herederos y herederos y herederos y herederos y herederos
y herederos y herederos y herederos y herederos y herederos
y herederos y herederos y herederos y herederos

Por la visita de los bienes de los herederos del mayorazgo de Emilio Sr. Veinte años cumplidos que entre los bienes que se contienen del Marquesado de Gomera de los Sres. Marqueses de Villanueva de Castellanos que está en el Reino de Granada se comprehenden los que se dirán que están en el Cortijo de Cosarse con Isabel Rodriguez menora de edad y su padre Alexandro Sueblas, mr. Jamesch su padre y Santos de Garrilla Laguas. Tiene parientes Señores Pio Pico que los dejaron dados de dote sus padres y ganados los que abajo irán declarados a Diego Andrés Perlesnos Puertas de consentimiento de Diego Angel y de Isabel Rodriguez para dote al Cortijo así de los muebles como de los raíces que las dos dos tiene los que les dan vienen y su descripción es en la forma y manera siguiente

Primera mente unos Cortes demolidos en la calle del Horno en la villa de Guadix de la calle real con sus corrales en los que alinda con cortes de Gonzalo Rodriguez vecino de la villa que asciende en tres mil reales — 3000

Mitad de una tierra cuesta a la derecha de camino de ver lenguas en el lexido de esta villa que hace otro Jeronimo Rodriguez su hermano que hace cuatro fanegas de tierra y linda con la mitad de su hermano por la parte de abajo por la de arriba con tierras de Lais Lopez y camino real que es de tres fanegas en quinientos reales — 0500

Una tierra de labor de sembrar trigo cuesta a el Rio Estillo y hace de fanegas de sembradura con mitad de casa y pozo que alinda con otra tierra de dos hermanos Jerónimo Rodriguez y Lorenzo de Jesús de la parte de arriba y su cabeza es Rinal real de cuatro fanegas de Lais Lopez y otros linderos en quinientos reales — 0550

Tres yeguas pardas con una silla y demas aparejos para ellas en dos mil y cien reales — 2100

Una viña de pedir en el cerro de la cruz que se ha de pedir — 0038

6183

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA ——— 6183

✠ matt. de estilo de las cerlas que hace thesoreria de esta en madera pelinda con tres de San Sebastian y Santa Vrsula de esta villa con cargo de hacer misa rezada por perpetuas en cada cien años — 0800

✠ matt. de las fuentes de geni. de nabo en dos ducados — 0022

✠ una mesa pequeña en tres ——— 0003

✠ Cortinas imperiales en tres ——— 0030

✠ una mesa de nogal con sus pies en dos ducados ——— 0022

✠ tres paños de varnit colgados en cada tres ducados — 0033

✠ otros de varnit en diez ——— 0010

✠ un bassar como de siete platos pequeños once platos grandes los cinco de malaga una tapa de estrado de una sarada en ella un sabano la cenefa camas de lo vastar un cordelero de vaqueta gris y dos cintas en tres cados ——— 0033

✠ Cortinas colchones en sesenta y nueve de lana estimo y una sergueta en cien ——— 0100

✠ Cortinas almohadas vlan cortinas en ——— 0020

✠ tres almohadas de la una labrada con sedas de lasto con cortinas colorada otra con cuadros vlan la cortinas tres gi. inos sesenta cien ——— 0100

✠ una cama de lienzo en ducado ——— 0011

✠ una sabana de dos piernas con tres ducados ——— 0033

✠ una sabana de sesu en un ducado ——— 0011

✠ una cama cual consiste en dos de sesenta y sesenta cien ——— 0050

✠ otra cama cual consiste en dos de lana en cien ——— 0050

✠ Costinas vlan cas en dos ducados ——— 0022

✠ una cortina de quatro piernas en cien ——— 0100

7633

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA. 7633

1676

Por dos sabanas de hilo y lienço en quatro ducados	0044
Por Pañales de varas que son quatro ducados	0044
Por una arca de tres ducados	0077
Por dos cajas la una grande en seis pesos	0028
Por una cama de estrado con pales lo mismo en quatro ducados	0044
Por una sabana de tres Pernos cada una en cajas y pesos en seis ducados	0066
Por un lienço lisado con su amaçigado que cabe en dos ducados	0022
Por quatro varas de lienço delgado en seis	0040
Por una camisa de alcandora en tres pesos con su cabeçada en tres ducados	0033
Por camisas de mujer en ocho ducados	0088
Por una camisa de alcandora labrada con su cabeçada en quarenta	0040
Por quatro servilletas de dicho seis	0016
Por cortinas de mon de las quatro ducados	0044
Por incentos como de la dicha seis	0016
Por un paño de tocar dos ducados	0022
Por un peinador blanco dos ducados	0022
Por un cutero de dicho	0010
Por un paño de tocar con su amaçigado en ducados	0011
Por un peinador con su cordon labrado quatro ducados	0044
Por dos peinadores con sus cordones de seda en quatro ducados	0044
Por una cama de mujer de estado labrada en quatro	0024
Por un pollino de cama con su cabeçada y pluma en ocho ducados	0088
Por una sayo de sarga morada en sesenta	0060
	8593

una tenaguas de hierro de la fragua en ——— 0033

un cuchillo de hierro para la fragua en ——— 0010

una tenaguas viejas de la fragua en quatro reales ——— 0044

un medio mto extendedero ——— 0038

una xin de madera andrajado ——— 0011

Con certas medidas unas alforjas ——— 0030

una sarte con su cajo de alforjas ——— 0015

Con cinco lazos en ——— 0011

una cesta morisca ——— 0011

una cesta en dinero ——— 0022

Con otras cosas en ——— 0002

quatro fff de somenter de hierro en quinientos ——— 0200

una barra mesa pequeña de el nuebe ——— 0019

Suma y montan los bienes secuestrados en ——— 2065

Critura nuebe mill y sesenta y cinco reales y medio

Estando al acto de el dicho Jerónimo Gomez de el Pilar el mozo

Con la potencia que tengo hecho y hecho en el dicho Pedro a su poder

en presencia de el presente escribano y testigos aqui contenidos y el dicho

obligo y se obligo de tener y pagar todo lo necessario que cada que esta tu

monio fuere dissuelto y pagado pagare de obligo y el dicho

costo que costare y no permito tolerar los dichos bienes y

faltare la cantidad de dicho en que nos ajustamos a la dicha

no que suelto en la persona que los dichos bienes de saber

llevar y para que lo cumplir obligo su persona y bienes muebles

y raices habidos y por haber y para todo lo que cumplido a todos los

fines de suso en especial a la dicha de suso cuyo fuero se so

meto y renuncio el suyo propio y la ley de nuestro

fuero para que el juez competente me compelan y apremien a lo que

es contenido como por sentencia definitiva de juez competente

consentida y no apelada y la dicha renuncia de las leyes

de su favor y la general en forma en

firmo la de lo que se le debe y siendo ygual los bienes
es sino de ver y tengo presente xpoual de ver
visto se le dar orden de escriuirlo y a vista el
viesso orden vsar de escriuirlo y lo tengo por cierto el
fr. dos ffe que consta lo tengo por firme y lo firmo

Fernando Gomez
de Espilar

Clemente
Martinez
Valenzuela

Francisco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

En la villa de Madrid y sus tierras veinte y cinco
mayo de mil y seiscientos y setenta años ante mi el presente
escribano y testigos abajo nombrados parecio presente Bernardo Rodriguez
vecino de esta villa y otorgo que arrendaba de Don Carlos Segundo
de esta santa iglesia romana con doña Sanchez
su esposa hija de Juan Gomez de los Pinos y doña Sanchez
su padre otorgante y para ayuda a sustentar
sus cargas y matrimonio los dichos Juan Gomez
y los Pinos y doña Sanchez sus suegros le dando algu
nos frutos. Haciendo los quales han sido y son su propio
dados por sus personas y bienes y sus valores
son como se sigue

Primeramente una casa de sala y cuadra en la calle de la Cruz que alinda con casa de Juan Pinos y otra de otro vecino en dos mil y doscientos r.	2200
Una yegua castaña y una mula parda con la cria tras cuya yegua tiene quatro años en setecientos r.	0700
Un colchon con trescientos de lana en ciento y ochenta r.	0180
Una sarga en cien r.	0055
Una manta gual en cien r.	0050
Dos mantas blancas en ochenta y ocho r.	0088
Una colcha de rollos en ciento y cincuenta r.	0154
Un par de cuatro de dos piernas con sus puntas en seis ducados	0066
Cuyo ochenta valen	3493

Cuatro dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Siguen
otras cosas en otro sello segundo doy fee.
Martinez

Por un par de camas de seda en tres ducados — 0033

Una cortina de asbesto de cinco piernas
y un cielo de quatro de seda y las camas
de seda en trezientos — 0200

Una sabana de tres piernas con trezien
tos puntas en cien — 0100

Una tavla de manteles en que
tres ducados — 0044

Otras tavlas de manteles de diez
y seis reales — 0020

Quatro servilletas en diez — 0020

Por camisas de trezientos — 0100

Una camisa de muger labrada con seda
y oro negro en tres ducados — 0033

Una camisa labrada con seda negra
en quatro ducados — 0044

Otra camisa de muger labrada con se
da color en tres ducados — 0033

Otra camisa de Landrera labrada con se
da colorada en quatro ducados — 0044

Un peinador labrado con seda colorada
en tres ducados — 0033

Otro peinador labrado con seda verde en
quatro ducados — 0044

Una almohada labrada con seda colo
rada en dos ducados — 0022

Por almohadas labradas con hilo
azul en quatro ducados — 0044

Otras dos almohadas de lienzos en tres
ducados — 0033

Item Cortina grande al for. Jos entre ri — 0030
Item una sobremesa en Pozallentre — 0030
Item medio mb. en tres ducados — 0033
Item unos Cirios de dama Cocaus con Platillo
falsa en tres ducados — 0033
Item un Mno de un tiro de Colomi en cada un
Cabo — 0022
Item Cojines de una guarda de Estillo unos
negros otros verdes entre ducados — 0077
Item un Paño de un tiro y dos en Comadre
ci ens — 0100
Item otros Paños de un tiro Parecellos otros
en quatro — 0024
Item la cama en quinces — 0015
Item una Sarten y un Cazo di Cerquatro
Cucados — 0044
Item un Cazo en quatro ducados — 0044
Item una mesilla de Cadenas Cendrar — 0012
Item un Cerro en ducados — 0011
Item Cortaburos de entre ducados — 0033
Item una Mesa en un ducado — 0011
Item una Banqueta y una Silla en tres — 0007
Item un Cofre en seis ducados — 0060
Item un Cofrecillo y Cestillo en seis ri — 0006
Item un Basar Como de Cobre y Platos los muebles
grandes de una arroba dos Cantaros y
seis Jarros en quatro ducados — 0044
Suman y montan los bienes Contenidos en esta
Cedula quatro mill novecientos — 4996
dos y no Sabe Como Conto de dos a Placer y el
dho Balme Rodriguez dixo — tengo que los recibi

4360

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SETENTA

Sagueuntorlado de atagaritera en Pastelde Alferaro estoradicho desario de Ros setentanoi Pon lalanicia de Martinez

En nombre de mi Señor esta Carta de Testamento ultimo Postimera voluntad viere como yo Ma
ria estando enfermo en la cama de la enfermedad que dios nuestro Señor
seruido de darme Mas en mi buen juicio y entendimiento natu
ral creyendo como firme mente creo en el misterio de la
santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres Personas
y un solo dios verdadero y todo lo demas que cree y tiene fe
la santa Madre yglesia Romana Tomando por mi en
cercador y abogado a la virgen santissima mi Señora
Hago por este mi Testamento ultimo y postimera Vo
luntad en la forma y manera siguiente

Lo Primero encomiendo mi alma a dios nuestro Señor que la
crio y redimio por su Preciosa sangre y la muerte y Pasion
de su santissimo hijo

Y por quanto yo he tenido necesidad de hacer
me de atar ferimedad que Padezco tengo mi cuerpo de
sepultado en la yglesia Parroquial de esta villa en la
sepultura donde estuuiere enterrado mi Padre si estubiere en el
Pado y sino donde la Justicia y aquel que tiene Remedio y asistencia
de esta villa le ordenare y mando de la cuerpo Para que
mi cuerpo los Señores Alcaldes de esta villa y que la cera de Pa
sen de Por mi alma y de todo se pague la limosna

Y por quanto tengo hecho mis Cartas de Poder
ma y Ladeinutil Jerarquia en el Letra de el Notario

Y por quanto tengo otorgado poder mis Acreedores y de ellos
se pague la limosna que les tocare

Y por quanto tengo de mis Bienes Por la tanto mando
mis Padres y se pague la limosna de la tercera

Y por quanto tengo otorgado mis Acreedores Por permi
cias y mas Cura Padres y estubiere algun Cargo

Y ser quiero dejar otras seis onzas de plata para que
se cargue de cada uno de los herederos de su parte
Y ser quiero dejar otras cuatrocientas ducados para la
alma de mi muger mi Compadre

Y ser quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca
que mis hijos entre en particion mi Columbares
y si acaso no se quiere de mi manda de las cosas
que en esta escriuo y se le deuen dejar mi hijo o
su ouerdad que le fuere nombrado que ellos le me
joro desde luego para este efecto y que entre
ellos pues partiendo con los demas herederos
y hijos de dexare y llaues su padre y que el como cada uno
de ellos es mi voluntad

Y ser quiero y es mi voluntad que mi mi hijo muger de jo
se pueda otro de la villa de guadal Canal Mayor amor
tan particiones viuiendo que le dio de la tierra poniendo
se casa con lo demanido la cantidad de este testa
mento en este testamento por mi pena

Y ser declaro que el tiempo que casa su cabeza
mi hijo le dio de capital nouecientos pesos de oro
de veintidos del suelo y su muger mi se pongan para
poderse el tiempo de la particion con los demas mi
hijos en la viuiendo que le dio por memoria que
mis parientes llamada y viuida del pa de su
Y ser quiero dejar que tio mi hijo del consejo de guadal
y santo de minana
Y ser mi se le de a dama de ellos en mendades de ca
rilla ante el a dama y uno a la costa sonda de sem
saler otro a la hace cion de cautiuos
Y para cumplir y pagar este mi zedula mi mi dar y lego
con el consejo dos de yo promido por mi albaceas
y ejecutamentarios y executores de este mi zedula mi
asi como mi hijo y asi hamos dos de ellos cada uno
y cada uno de ellos le doy todo mi poder cumplido
Y para que en tiempo viuiendo y sello mi muger de ellos
cumplan y paguen este mi zedula mi mi dar y lego

Cobos en el convento y del remanente que quedare
por cinco de todos mis bienes después mi muerte se haga
cuatro partes de todos ellos a su Cabeza mi hijo San Pedro Cabeza
y Isabel y Ana mis hijas y a la dicha mi mujer
los que les quisiere que los haya y goce en su vida como
cosa suya y de sus herederos y la mitad por el de
tercio y remanente y por el de
tercio y remanente y por el de mejor
valer y por el tercio que le quiera mandar de tercio y
codicilio o en otra cualquier manera que quiera que valga salvo
este que al presente hago otorgo que quiero que valga
por mi testamento y última y postrimera voluntad
en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho
en fin me reservo de lo que hasta aquí he hecho en
testimonio de lo cual lo otorgue en esta villa por ante el escribano
y testigos en ella y en su presencia y de mi
infrascrito escribano y vecino de esta villa de valladolid en
siete días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta años
y el otorgante que yo el dicho escribano conozco lo otorgo por
firme y por no saber firmar ruego a un testigo lo firme de su
nombre

Bartolomé

Martinez
Florencio

testigo

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En la villa de la Puebla de Montalbán, diez días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y dos años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Pedro Gomez Ricoy, vecino de la villa de Xo que tengo fran.co Ruiz, arriero de dicha villa, al hecho de la obligación de Cornelio de la Puente, vecino de esta villa, de la otra parte, sobre haber dado y pagado el dicho Pedro Gomez Ricoy, segun como se ha obligado por la escritura de obligación, el dicho fran.co Ruiz, en el tiempo y plazo que se ha obligado, y que habiendo pedido el dicho fran.co Ruiz, en la forma que se ha obligado en la escritura, el dicho Cornelio, que se le pagase el dicho Pedro Gomez, que se le pagase, y que se le pagase, y que se le pagase, como se ha obligado, y que se le pagase, como se ha obligado, y que se le pagase, como se ha obligado

[illegible]

[illegible]

Ledo Gomez

[illegible]

Escribano Real

Cuenta
Dº Martinez
Marentes

En la villa de Oñate en sesenta y sesenta dias del
mes de Junio de mill y quinientos y setenta y ocho años
ante mi el escribano y testigos abajo nombrados parecieron
Juan Sanchez de Valderrisco y Juan Sanchez de Mallea
vecinos de la villa de Oñate y Pº Sanchez
y Lorenzo Sanchez residentes en la dicha villa y dixeron que
el vacante por la muerte de Pedro de Aldaz
fiel de Rentas y que la asumen y ratifican
con su firma

Assi es XPI
Juan Pº de Lorenzo
Sanchez

Escribano

Cuenta
Dº Martinez
Marentes

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

✠

Dies maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

10 MS 1670

En la villa de Madrid en quatro dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y setenta años ante mi el escri-
vano y testigos de yuso escritos se juntaron los lo[illegible]
y firmaron de sus nombres

Ildefonso [illegible]

Ante mi
Fran.co Martinez
escrivano de su Mag.d

En la villa de Madrid a veintiocho dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y setenta años ante mi el
escrivano y testigos de yuso escritos se juntaron Ma-
tias de Valdes y Gaspar de Valdes vecinos y estantes
en esta villa y Pedro Sanchez y Lorenzo Sanchez
[illegible] de [illegible] habiendo visto las fianças que ad-
co el dho Pedro Sanchez dixeron que el bastor
de paños suyo ligar y abaxado de vino y pagado el
cavalo y la fiadora y ratificaron lo firmaron

Ante mi XPI
Juan de Lorenzo
Sanchez

Ante mi
Fran.co Martinez
escrivano de su Mag.d

Sindicado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Con licencia de Vm. se hizo dar por escrito este
junio de mil y seis.tos y setenta años con el pie de este testimonio
que es aqui como en dos partes por ante Francisco Ansel
vo escribano el que es el tenor que sigue Don Miguel Velas
co vecino de Cartagena otorgo que debo y me obligo de pagar
a Don Pedro Ansel vecino de la dicha ciudad de Cartagena
o su orden por el valor de quatro pesos de a ocho reales
de plata que de su valor he recibido de el dicho Don Pedro
Ansel en mercaderias a mi satisfaccion y me doy por
bien pagado y contento y me obligo de no pedir mas
por razon de la dicha cantidad y para la cumplir
obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber y doy poder a las justicias de su Magd.
que de mi conocieren para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renuncio el fuero
de mi domicilio y la ley si convenerit de jurisdi
ctione omnium judicum y la de la constitucion
de el emperador Don Felipe dado en las Cortes
de Madrid y para que se cumpla me obligo
con el dicho Don Pedro Ansel de no pedir
el dicho dinero en mi persona y bienes
y en caso de no cumplir con lo contenido
en este testimonio y no pagar la
cantidad de suso contenida
consentiré que se me pueda
ejecutar como a deudor
y por sentencia
consentida y
pasada en cosa
juzgada y
para

[illegible]

Clemente
Martinez
Florentino

Ante mi Rodrigo Sanchez

Sincerebosse

Cuenta de la hacienda que quedo por
fin y muerte de Juan Sanchez vecino
que fue de esta villa de Ciudad Rodrigo
[illegible]

Clemente
Martinez
Florentino

Ante mi Rodrigo Sanchez

Sincerebosse

En la villa de Ciudad Rodrigo a siete dias del
mes de Junio de mil y quinientos y setenta y ocho años
[illegible] Juan Sanchez de Valderrecio vecino de
esta villa y Juan Sanchez y Lorenzo
Sanchez su hijo y Francisco Sanchez su nieto vistos la fin
ca dada por el dicho difunto [illegible] para su
[illegible] se [illegible]
[illegible]

A 5588 XPI
Juan Sanchez
Lorenzo
Sanchez

Sincerebosse

Clemente
Martinez
Florentino

En la villa de Huercal siete dias del mes de junio de mil y setecientos y sesenta años el señor Pedro Rodriguez Calderon corregidor de esta villa y su partido de Cartagena y su orden de las Santa madre iglesia romana Constantino Sanchez la naranxa hijo legitimo de Francisco Juan y Isabel Gonzalez la naranxa vecinos de esta villa de los quales dos juegos de Paxaros para sustentar las cargas matrimonales de los vecinos y sus hijos y los por personas puestas con sentimiento de todas las cosas y sus juegos de los vecinos y sus valores son en la forma y manera siguiente

Primeramente un colcha de lana en cien	100
Una sergo de cama en sesenta	060
Una manta azul en sesenta	060
Cinco mantas blancas en ochenta	088
Una alfatina de asiento de seis piernas de lana en los quatro reales y medio	132
Una sabana de dos piernas y media en cada	055
Otra sabana de dos piernas quatro reales	041
Otra sabana de dos piernas en	040
Dos camisas de cambre de asuar labradas en	100
Una camisa de Holanda labrada en	050
Otra camisa labrada en negra en	050
Otra camisa labrada en blanca en	033
Una mesa de cama de red en	030
Un peinador de color labrado en	030
Otro peinador con lo amarillo	040

912

Diez maravedis

SELLO IO. VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA ——— {9127}

x un paño de hechura blanco en doze r ——— 012

x una tabla de manteles tomanil con su pan r — 022

x otra tabla de manteles en ynbentario ——— 011

x quatro servilletas nuebas seis r ——— 020

x una colchas hechas de lienzo amarillo y otra
lienzo amarillo pintado blanca en sesenta ducados 060

x una tela de lino pintada de flores en seis r ——— 020

x una tabla con puntas quatro ducados ——— 044

x una cama pequeña de Flandes con su pagal nueve ducados 099

x un cortinal y pabellon de nuebo tres r ——— 030

x un anesito con su cajon y dos taburetes tres r — 030

x cabezero y estrado y cordil nuebos sin yeso r — 058

x un medio manto de aguago sin pan r ——— 050

x unas enaguas de seyeta fina cebrada con plata
falsa en seis r ——— 010

x otras a negro de seyeta fina en dieciocho r — 018

x un cobrino de seyeta colorado fino con su feto
azul en treyntaiseis r ——— 036

x una saba de estrada de muger con puntas negras
en sin y cinco r ——— 055

x platos de cluchar para salero y dos cuchar
treyntaseis r ——— 036

x cuchillos y tenedores de servicio catorce r — 014

x paramento de lacas y asforento en sesenta r
sesenta r ——— 060

suma y monta los enseres contenidos en este
este cuaderno en mil y seiscientos y setenta y tres r como consta de los
precios que van en los ducados que van en el margen al lado del
precio y otros en la recibida que va por la parte de este
pliego y otros en la recibida que va por la parte de este
del pequeño = nuevo = tiene en el margen = que es = valen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

[illegible]

Sepa quantos esta Carta de venta vieren como yo el Licenciado Pedro de Castillo Cura de la Iglesia de Santa Maria de Xerez de los Caballeros y Comisario de la Santa Cruzada por la Magestad del Rey Nuestro Señor Don Felipe quarto deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, Leon, Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, Conde de Barcelona, Señor de Ariza, Rey de Napoles, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, Señor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

Renunçio fray Pablo de Morales fray Blas Guerrero y Juan Sanchez porque pedan tomar el hesto
ger la posesion de vno cardinal, se les de Paxa y
lenen entretanto que la mayor me constituyo por sue
ro de vn cardinal y no Procedan Prima facie contra do
ello mas lo que aquellos cardinales y los que se hexer
ot sera acierto y segun de aquellos quienes Personas Personas
quien las hiziere siendo o demandando en sangen
gos poniendo mas labor nello y luego que o omisse
geros fuere mos requeridos Pero se los dos ytes y
tanare mos labor y de ser ha de el Pleito o el autor
que fuere mas ydos y ganuestra corte y lo seguir
remos en todos instancias hasta bi fenecer y acabar
o se fare quieta Pacifica Pesetos y la sena de dos
y que en gare dho tal cardinal y los tomare en Pa
ruenas Pa de sitio y lugar o la cantidad de mis que por el mes
veydado y Pagado con mas las mesos mas que ello viere
del ser tal gastos daños y interesses que sobre dha razon
se siguiere y sucediere y Porque lo cumplire obligo
mi Persona y bienes muebles y raices auidos y por auer dando
mi Poder cumplido a todos los juezes que de esta causa Pueda
y deuan conocer para que por todo rigor de derecho me constrenan
bay y premiar de cumplimiento y Pagar lo que dicho es do
me que renuncio todo derecho y leyes de mi fauor y la ley
suan de Penis oduardi de abolicione Que ha de todos los
Jemas sobre en mi fauor y la ley en forma siendo Jes
su de los fran gonzales de Cantera y de mas mi el mesco
todos dos dultan de enellas de Sicedias de este mes
de Junio de mil y seis cientos y setenta años y lo firmo
Jesus que conocio los testigos Por firmes lo firmo

Diego
Martinez
Marentes

Fr. Ph. Estellan

Fr. Ph. Estellan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

1670

Contadores de Su Magd en Castilla y en su Real Consejo de Hacienda

Por quanto por parte de Juan Ximenez Martinez vecino de esta villa de Madrid se ha dado memorial en el Consejo de Su Magd en el qual dixo que se le ha dado mandamiento para que se le pague el salario de tres años que sirvió de alguacil de la Casa de la Moneda de esta villa y se le ha dado por ella la cantidad de quinientos ducados y se le ha dado por ella la cantidad de quinientos ducados y se le ha dado por ella la cantidad de quinientos ducados

[illegible] Pasada en [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Siguiente testamento y ultima y postrimera voluntad viene como
lo de arriba
es al tenor
siguiente de
el mandado
de mi hijo
se
contenido
y se
[illegible]

[illegible] nombre amen sea la santa cruz de los
fieles que es el Rey de los cielos y tierra y vida de
valiente de abrazo en firmeza [illegible] de ser
fermedad que dios nuestro señor fuere servido de dar
me creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero tema
co por mi interceso y abogado al santisimo
sacramento y a nuestra madre de dios y a todos los santos
y santas de la corte del cielo mi ultima y postrimera voluntad en
la forma y manera siguiente

lo primero encomiendo mi alma a dios nuestro señor
que la dio y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

quiero que si dios nuestro señor fuere
servido de llevarme de esta fermedad que
padezco mi cuerpo sea sepultado en la sepul
tura de mi parroquia en la sepultura donde
se entierran mis hijos si el tubiere de ser
sepultado y sino donde mis albaceas quisieren

quiero que el dia de mi entierro se diga
por mi alma dos lectiones y misa de cuerpo
presente con ministros y que se pague mi cuer
po todos los derechos de la parroquia y se le
[illegible] de su posente que el dia de [illegible]
y se les pague la limosna que estan [illegible]

y quiero que se digan por mi alma nueve
misas cantadas y las demas que fuere [illegible]
villas y se [illegible] y se pague la limosna

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Y por quanto el mi cuerpo hasta que se diga por
mi anima quien misas he de oir y de las se pague
la limosna que es costumbre
mando se diga una misa a las ánimas del Purgatorio
y por mando se diga otra rezada a la Virgen Nuestra
y por mando se diga otra misa a San Antonio de Padua
y por mando sean dichas por penitencia las que he dejado
y por mando sean dichas por si fuere cargo alguno
y por mando sean dichas por las ánimas de mis padres
y por mando sean dichas por las ánimas de mis suegros
y por declaro que se le me debe
algo remito me a lo que dixere mi suegro
y por declaro que he casado y hecho en la
villa de Medina del Campo y por mando a los que
los acusieren y quando lo conste les di algunos
vienes y entre ellos capital y de ello no los tengo
escritura ni se con certeza a alguno ni
pongo en memoria la cantidad que es de uno
y otro remitome a lo que dixere mi suegro y
y se hare aqui en los en cargo sean nueve
cientos como esta que lo he visto y leyto
y por lo que dixere si que se
mueva pleito ni se pida alguno
y por justicia como vuestra en nombre de
perdicion de mis vienes y quando tuviere el casto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En el nombre de Dios amen sea notorio a todos los que
esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo
Francisco de Alcaraz sondo enfermo de la enfermedad que
Dios nuestro Señor fue servido de darme y estando en mi
juicio y entendimiento natural creyendo como creo firmemente
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero y en todos los
demas misterios que tiene y cree la santa madre iglesia
catolica romana en la cual he vivido y protesto de vivir
y morir como fiel cristiano y temiendo la muerte que es
cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en
disposicion de ella para que quando llegare no me tome
desprevenido otorgo que hago y ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro Señor
que la creo y redimio con su santisima pasion y muerte
y mando que mi cuerpo se entierre en la iglesia de
nuestra Señora de la Merced de esta ciudad de Malaga
en la sepultura que tiene la cofradia de la Merced
de esta ciudad y que el dia de mi entierro se
me haga el funeral que parecieren mis albaceas
y que se me pague la limosna que acostumbran
los cofrades de la dicha cofradia

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido dexo por mis albaceas
y testamentarios a los dichos mis hijos
y a cada uno de ellos a los quales les doy
poder cumplido para que entren en mi casa
y tomen de ella y de sus valores cumplan
y paguen este mi testamento y lo en el
contenido y en el hereden de que quedare
todos mis bienes dexo y nombro por mis universales
herederos en todos ellos a los dichos mis hijos
y a cada uno de ellos y de mi muger lo que
quedare y quiero que se parta y se reparta
por cabezas y partes iguales y por
ser mi voluntad y porque asi lo he
prometido a Francisco Jimenez y a Juan
Sevillano y a Pedro Gutierrez y a Juan
Alonso de Ortega que quieran que
se les pague mas de los tantos
que se les debe de su salario
que quieren que se les pague
salvo que se les pague
Hago otorgo que

que [illegible] que valga — Permi[illegible] [illegible]
[illegible] en aquella [illegible] por
ma que se [illegible] lugar [illegible] uso en fir
me la de lo que lo otorgue que se tiene de
firmar [illegible] siendo lo el [illegible] necesario
testigos presentes [illegible] [illegible]
[illegible] todos vecinos de esta villa de [illegible]
en veinte y tres dias del mes de agosto
de mil y seis cientos y setenta años y lo otorgo
el [illegible] don [illegible] el testigo lo otorgo
por firma y como saber firmar ruego con [illegible]
lo firma de su nombre —

[illegible]

[illegible] Martinez
[illegible]

[illegible]

Se parte presente Carta como al Sr. Secretario del Ayuntamiento
de Valencia doy fe y como por esta Carta que dicen
se parte presente Juan Sanchez vecino de Valencia
por Sanchez Hidalgo vecino de Valencia, vendedor
y vendedores, y que los dichos Juan Sanchez y su mujer
aquellos que quedaron de ellos y sus herederos
y sucesores, por venta y por
venta libre y quieta para siempre jamas
para sus herederos y sucesores, una casa
en el sitio de la Puerta de Santa Catalina
Calle de los Herederos, derribada al suelo
y desocupada y libre de todo gravamen
y censo perpetuo y redimible y quitado
y libre de todo gravamen y censo perpetuo y redimible
y quitado y libre de todo gravamen y censo perpetuo y redimible
y quitado y libre de todo gravamen y censo perpetuo y redimible
y quitado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Precios los quatro años en ellas declarados y luego
luego que esta carta es fecha otorgada modestia tosa
pardo de la tierra cias por el rey vos le vacen para el
su señorio que tengo de la dicha doña Isabel todo lo que tengo
cinco reales para los en vos la dicha doña Sanchez viuda y
los herederos y sucesores porque podais tomar y apre
hender la posesion de la dicha casa y en el entretanto
el platmaior me constituyo por vuestro tenedor en
jui lino poseedor para cuando todo ello y mas lo
que la dicha casa otra cierta segun de qualquier
quiera persona o personas que la vinieren
pidiendo o demandando embargando o poniendo
malavos o fama dello y luego que yo mis herederos
fueremos requeridos para los vuestros tomar
mos la dicha posesion de el pleito o pleitos que se
movieren y mas otra cosa alguna hasta lo tener y acabar
por de xarlos quietos pacificos posesion plena
mente y que os dare otra tal carta tan buena y
tan buena para testimonio y lugar como mas
fuere menester y que ellas y los herederos y la cantidad
de mis bienes dados y pagado con
mas las costas y daños en que se
pusiere y gastare en seguir en razon de cierto
y porque lo cumpliere y guardare mi persona
y bienes y muebles y raices habidos y por haber
todo mi poder cumplido a todos y qualesquier

✠

Dezimaquarto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepan quantos este Carta de Ajuste de Sumaje vieren como yo Pedro Salas vecino de esta villa de Ayamonte otorgo y reconozco que he recibido y tengo recibido de Pedro Gonzalez Calero el convenido de sus diezmos de un Pedazo de tierra que le he dado y vendido para que lo goce y posea como suyo propio y de su mujer y herederos y sucesores y para que lo puedan vender y enajenar

Sagacin Antonio Lodo
escriuano del Rey
y su Notario publico
en todos los reynos
de Castilla y su
secretario

Martinez

+

Sepan todos los que esta carta de tiracion vieren como yo el licenciado
Estraviz de Valverde alcalde y juez de la Casa de la Contratacion
por el Rey nuestro señor en la Real Audiencia de la Casa de Contratacion
de la ciudad de Seuilla, por quanto por parte de Francisco de
Chebel vecino de la villa de Lanzarote, se me ha hecho relacion
que el tenia y poseia una alcaçeria de los cueros de vaca y
cabra y otros cueros y sebo y otras cosas que aquellos
de vuso de ello, y el estaua y se estaua
legitimamente por qualquier manera y se sabe y tiene
que aquesta alcaçeria en la quadricar de al marido
muerto abuelo de Hace ffaym de cuadra con sendas
curas y alinda con otro tanto de al lo Pedro de
Comuestro cuñado y por que esta alcaçeria de los
cueros de su cosa y una ermita de San Lorenzo
al sitio de la Pena Hincada que Hace en sendas
curas sus ffs del dicho Solomar y otros linderos y con
ermita de San Sebastian y otros linderos y con
cruçar los caminos de fuera de la cosa y otros lo que la
questa alcaçeria y ermita valiendo libres de cargo de vin
culo y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar ni otra cosa
ni hipoteca ni otra cosa ni memoria ni demisa que se
no alguna cosa de ellos tengo los quales por bendo por
precio y cantidad de setenta y seis ducados de oro de ve
ra moneda y por la dicha questa y ermita me haber dado y
pagado en dineros de que me doy por contento y entrega
do a mi voluntad por haber recibido realmen
te y con efecto y porque la pago y entrego no parezca que se
me debe con fiesto y renuncio las leyes de la nove
numerata pecunia pues y pagado y mal engañado
como en ellas se contiene y en cada una de ellas se contiene
y confiesso que la dicha questa y ermita no valen mas que
los dichos setenta y seis ducados y si mas valen o valiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Cuatro dias del mes de Diciembre mil y seiscientos y setenta y seis años. Fue sepultado en la Iglesia de los Descalzos de Ronda. Pedro Martinez

En el nombre de Dios amen. Sepan los que esta carta de testamento vieren como yo Martin de la Garcia mi muy legitimo marido de esta villa de Alhaurin el Grande estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad y en mi entero juicio y sentido natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Romana tomando por mi intercesora y abogada a la Virgen Maria nuestra madre de dios para que lo sea a la hora de mi muerte y ruegue por mi alma y se duela de mi ante su precioso hijo para que me perdone mis culpas y pecados y me lleve a su santa gloria hago por este mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su precioso sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Quiero que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa en la sepultura donde estan enterrados los mis padres y abuelos y para mi entierro acompañen mi cuerpo los señores clerigos de esta villa y medio de vitalia de los cofrades y mas no se le de si fuere otro dia

Quiero que se cumplan los mis testamentos y mandas y voluntad

Quiero se pague por mi alma de dicha mis cortedades y defectos

Quiero se pague la limosna de los cortesanos

Quiero se pague por mis pecados y de ellos se pague la limosna de los cortesanos

Quiero se diga por mis pecados en el santissimo sacramento

Quiero se diga por mis pecados y de mis antepasados

Quiero se diga misa en el altar navideno

Quiero se diga misa en nuestra señora del rosario

Quiero se diga por mis pecados y de mis antepasados y de las animas del purgatorio

Yten dexo mi silla del consejo de mi suegro

Yten dexo mi silla a Fernando Lopez

y yten dexo mi silla a sancta Catalina

Yten dexo tres mi sas por las animas de mis padres

Yten dexo quatro mi sas por las animas de mis suegros

Yten dexo por mi sas por pensiones ciertas maldas piedades

Yten dexo por mi sas por si fuere algo mayor o no se me acuerda

Yten mando a la casa de Jerusalem dexo a la redencion

de cautivos y a la fradia de redencion de cautivos

cuatro ducados a cada una esta es mi voluntad

Yten declaro que tengo dentro en el convento

Convento de Salinas con corales del Sr. Pedro de Lopez justo el bel

lo tengo vendido y el dicho mi marido a Sr. Gomez hi comigo no

e recibido el dicho ducados y no lemos entregado cosa de es

mo se lo tengue yo mi marido por si como era dexo cardinal

e emi dote es Pinello lo di poder vacante

Yten quiero y mando a Alonsa mi hija la amitad de un cortinal

micha Rio tengo en el dexido de cortinas es Hace y

mo decorado en tenura de todo el y salinas con cortina

les de mi alvrado y mas tengo en mi hora de lo que

Pariere con sus demas sacramentos y Penitencia y exomas

y esta mesma la dexo y llevo por dos cosas de sus Pues de los

cias de fran mundo como su Padre y mi marido que asi es

mi voluntad y dexo mi hijo todo el resto por su Parte

y amitad de cortinal para sus herederos con y consorte

mo me ser visto es fuera es mi voluntad

Yten dexo Sabe que ser tiempo y cuando yo fran mundo

Cano mi marido Carlo con migo hizo en dote y capitales

fecieron ducados de hacienda y de ellos y congastado mu

cha parte y escaso siendo las raices y hacienda que yo

hize de y nuestro consumo y herencia que tu

ve de mi madre por cuanto quiero que si alguno de mis hijos o hijas o mis herederos o de ellos

Pusiere pleito a yo mi marido su Padre y abuelo por los

les puede tocar y perdere por de mi herencia por menos

cosas de yo mi marido los dos fecieron ducados en

las raices es sacaron hizo Pre Precio es entonces

Sea Preciso cortar y Moderar y Selestatiyo de mi
Herencia hasta el Quinto Plimo de los dos Selecientos
Cincuenta y Cinco Pesos Anexo Componente la mitad de los
tributos y Censos dos tomas y el arrie mi Suntuosa
y Para Cumplir y Pagar este mi Secreto mto mda y legados
en el Cinco dichos de Reyno no lo Permito Cinco Cas y Sus
mentarios y executores de este mi testamento de mto en Fran mundo
Caro mi marido y al Ilmo Sr Sr Obispo Sr Sr Diego de Ros
Co de esta villa a los quales y Cada uno de Por si y Por Sus Cidum
Lo Por todo mi Poder cum Plido para que Pueden
mis vienes y de lo mejor a los cum Plan y Pagen
este mi secreto mto mda y Se gados en el Cinco dichos
y del remanente de que quedare sin cargo de todos Sus
vienes de lo y nombro Por mi universales herederos en todos
ellos de la manera y Modo dispuesto a Sr el Lonso Martin
muger de Sr me Cabal y Cata Martin muger de Sr Gemel
Rico mis hijos y de yo mi marido los quales que en el
los ayan y hayan con la bendicion de dios nuestro Sr
Por este mi secreto mto revoco y anulo los Por ning uno
de sus efectos otro qual quier que en Sea de
mto codicilio secreto mto o codicilios que en Sea de
ayan Por escrito de Su letra que ning uno que el
no quiero algo salvo este que el Pres Sente Testa
mento que quiero es Valga Por mi secreto mto ultimo
y Por tiniendo su voluntad en aquello vocablo que
mejor aya lugar de derecho en firmeza de lo que
lo otorgue en el Pres Sente Pueblo de Sr Sr Sicendo Testi
gos Ansel Pulido del Peral Miguel Antonio de los
Rios de esta villa de Salvador de Ercilla en Presencia
de el mes de Dezembre de mill y Seiscientos y Sesenta años y
lo firmo el Sr Sr Obispo que Consta de los otorgo
Por firmo y Pemos saber primero y ultimo Cinco Por firmo
Por ello

Fulgar Sel

Sinecrecho

Fr. Martinez
Marinoto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sepa los que esta carta de poder como nos el concejo Justicia y Regimiento del lugar de Balvor de es a saber Sus merced don Alonso Sanchez de Balbuesa al cal de ordinario del lugar por Juan Sanchez y Lorenço Sanchez Regidores y oficiales del concejo de la hozgonobre de los de mayo siguiente que al presente son y adelante fueren por quien sean tenidos y prometemos y tomamos por lo que en virtud de este poder fuere fecho y actuado o dezemos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante como de derecho en tal caso se requiere que deya de valer y valdrian bien este al cal de ordinario del lugar para que se presentado nuestra misma persona ante el Don Felipe Carrillo y Toledo caballero de la orden de Santiago governador y justicia mayor de la ciudad de Lerma y su partido y juez conservador de los Reales servicios de millones y ante el S.r Fiscal para en nuestro como dueño de dichos Reales servicios de millones para rendamiento que a su magestad dios le guarde a hecho y pida por el escrito o de la forma se en cabeza el lugar por el tiempo de dicho arrendamiento de dichos Reales servicios de millones y sus efectos le otorgaren y perdenecieren y por la cantidad de maravedis que el lugar se encabezare pueda obligar quales quiera el escritura de escrituras que se fueren pedidas a favor de dicho Don Gaspar andrones con las clausulas y firmeças sumisiones y salarios necesarios obligando para su seguridad todos los propios y rentas que al presente tienes de concejo y adelante tubiere y el de dicho poder se damos con toda su incidencia y dependencias anexidades y connexidades y con libre y bene placito administracion y con clausula de juriscar y sometir y renunciar en forma y para cumplir y pagar todo lo que en virtud del de poder fuere fecho y actuado obligamos todos los propios y rentas del concejo para que por todo rigor de derecho le con

en y por mi en el cumplimiento y paga de lo que dicho es con
dicion del término que en ella contenido y que en su virtud
se cumpliere fuere sentencia definitiva que por pena
de cuenta obrada consentida o por apelada pasada en cosa
juzgada obrequia remuneramos todo derecho y ejecutorias
y la general conforme en firmeza de lo qual lo otorgamos ante
el presente el señor y testigos siendo testigos el mro. el mro. Ximenez
y vecinos todos vecinos de esta villa y cuellar que
rodias de mes de nov. de mil y quinientos
años y por otro el dicho el mro. Ximenez que conocido lo
otorgaron y firmaron los firmaron

Assi pasó Lorenço Sanchez

Ante mi
Fr. Martinez
Escribano

Fino Cuecho

Sepan por esta Carta de Poder como nos los
Contador Don Francisco de Castro y Sandoval
Corregidor en esta Villa de Alcalá la Real y Don Antonio
Sanchez Regidor de esta dicha Villa y como
marido y conjunta persona de la dicha mi
muger otorgamos y damos poder cumplido
bastante en forma como se requiere
y de derecho se requiere a Don Pedro
Carrillo de la Cueva Caballero de Santiago
su hijo y su Contador de Rentas de esta
dicha Villa para que en nuestro nombre
y en el de la dicha nuestra muger
y en el de nuestro hijo

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[illegible]

Dr. Lorenzo Sancho

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de ver
damos vltima y postrimera voluntad vieren como yo
Mª Sanchez Muñoz de oficio pedidor vecino de esta
villa de Madrid estando enfermo en la cama
de la enfermedad que dios nuestro señor a sido ser
vido de me hacer mi buen juicio y entendimi
ento natural creyendo como firmemente creo en el mi
sterio de la santissima trinidad padre hijo y espiri
tu santo tres personas y un solo dios verdadero y
todo lo demas que cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma como fiel cristiano y por mi en
fermedad temiendo la muerte y temiendo mi cuerpo y
alma y queriendo disponer de mi cuerpo y alma
y hacienda como mejor pueda y entiendo
y de mi voluntad en la forma y
manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su precioso sangre
y pasion y muerte de que fue formado
y quiero que si dios me llevare de esta
enfermedad que mi cuerpo se sepulte
en la parroquia a donde yo muriere
en el medio de la iglesia junto a los
escalones del altar mayor otro si tengo de
pagar y que se pague lo que debiere
y mando se pague lo que se hallare por
mi cuenta y razon y lo que se
le debiere por mi alma
y todo se pague segun lo que se hallare

Yten quiero se mande por diez misas con dos por mi animo y dellas se saque la limosna

Yten quiero se haga vn cuerpo de vn mueble dias de ocho cuartillos y se le pague de su cuenta

Yten quiero se mande por tres sabados lectiones y misa cominicatis y todos los sacerdotes que se hallare aquel dia se cominiquen y se les pague como de la ley

Yten quiero se mande por treinta y cinco misas rezadas por mi animo

Yten mando se diga por otras cien misas rezadas por la animo de mi padre y marido primero y segundo y de juntos y de cada vno

Yten mando se diga por otras cien misas por la misericordia cumplidas y por la ley

Yten quiero se haga vna cruz de algunas cosas o sino mesa que se para sortijas de lo

Yten quiero se diga o tramita a nuestra Sra de la Concepcion

Yten otra misa a la sra santa ana

Yten otra misa a la sra santa ana

Yten otra misa a nuestra sra del rosario

Yten otra misa a las animas benditas

Yten otra misa a nuestro padre san francisco

Yten otra misa a sn Juan Bautista

Yten otra misa a sn Santiago apostol

Yten las misas de la ley se le mi guarda

Yten otras quatro misas por la misericordia mas cumplidas

Yten otra misa a la santa de mi guarda

Yten mando se dando a la cofradia de nuestra sra

Yten mando se diga vna misa a la santa de la

Item se digan dos misas en la iglesia del Sor
to Xpo de el Olmilladerio de la villa de Sanlucar
Item se pague de cera a la iglesia del Sa
tisimo Sacramento
Item fanega de trigo a nuestro Señor de la Cap
illa
Item fanega de trigo a la iglesia del hospital
Item que el dia segundo de Pascua de Resu
citado se diga una misa cantada con mi
nistros
Item se diga una misa cantada con mi nistros
el dia segundo de la Pascua de Resurreccion
Item se diga una misa cantada con mi nistros
el dia de Corpus Xpi
Item que el año de Pasqua de mi entierro se
me hagan andas para que el dia se trai
ga en procesion y se diga una misa cantada
Item que en tanto que mi hijo viva en las casas
de su morada el tal con permiso de que
uno de mis herederos haga salir de ellas
por todo el tiempo que viviere como tenga gusto
de vivir en las dichas casas sin que se le pueda alqui
lar ni dar a otra persona de vivir en
ellas
Item en tiempo de lo dicho permitido
una tela de mi cama de estopones con hechura
de lona una de lienzo de lienzo = Pesmar
tas con las cosas incovertidas sabanas
de dos piernas quatro almohadas labadas
y labadas y lados de servicios = dichas ca
misas de sarsotti = y asimismo dos bivers
dos que el uso de se tiene y dos pues do = y dos

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

vara y de ancho de dos varas y media y se entiendan
y se entienda hecho en las dichas que se van
a esta cabecera una arca de nogal y el medio
ena efecta sendo amis como propio mismo le
mando la mitad de trigo y cebada que se hallare
en las casas de mi morada y asimismo
la mitad de los frutos y tenemos se sea
= y asimismo le mando el dicho de mi
marido un sillo y un sillo. El resto los sacados
restos hallados el otro mas y demas y aviendo a ellos
fe con dos = y un lecho que tiene cendo = man
les asimismo una cortina de quatro piernas
que tiene mi a sendo otros lienzos pintados
con pinturas de frenes que tiene en mi casa
sexto dos = de ellos sendo estos = vos manda
les y quatro semiletas de servicio = una mesa
pequeña y una silla de ade lsa = todos los
que tendrá viernes y llegados en el = dan su lo
lem de lego ciego lo del corde mi marido para
que se vendo fiduario de los viernes y sine ce
sidad hubiere de ver los dichos viernes para
el dicho sexto de su persona lo pueda hacer
en caso nuemo quiero y es mi voluntad que del
pues de todas las deudas y pagado sus dos
tamento todos los dichos viernes muebles en que se
exo el dominio que tuvo en mi se reduzcan
haviendo parecido inventario y que otro que
hubiere de las tres = para que en do
tiempo conde dar dos viernes cumpli
eredero y no de los dichos lo del lom

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO [illegible] MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Mando porque confiesso que quando nos casamos en nuestro matrimonio no truxo viene algunos mi escaudo de ganancia a los
y esta manda la hago en mercedes
y confiesso y confieso en el servicio de mi Hazienda y por el
crecido que tengo muchas disposiciones y obligaciones
en que los herederos de mi voluntad no lay
de parte de los mios contra el dicho mi marido
y si las hiziere de el que pleito moviere en el do
lo pongo pena de diez ducados que sea de luego
los pide para mis santas animas y todos
ricadamente lo mismo advirtiendo que no ade mover
pleito el dicho mi marido de lo que se le
muera la parte de mi heredero el cual
si lo hiziere le sea tenido en nada y quiero que
vengan todos los bienes y mi heredero
y los mis otros bienes con que los
y sean para mis hijos el dicho pedazo
y el dicho mi marido por lo que
que a sucedido en nuestro matrimonio
que es mi voluntad

Mando una pieza de tierra de sesenta varas a mi ninieta
hija de Pedro Grillo y mi hija
otra pieza de lo mismo mando a mi ninieta hija de
su gente mi hijo
otra pieza de lo mismo mi ninieta mi hija de Francisco
Lopez mi hijo
otra pieza mando a su mi hijo mi heredero alonso Sar
ebet Cavera
mando a Catalina mi hija mi hermana mi manda

Cinco de Junio de mil y seiscientos
y veinte y dos años ante mi el
Licenciado Francisco de Ayala Corregidor
nuevo de mi ciudad
Declaro que se le ha dado por ante mi
a Juan Gallego vecino de esta ciudad
que es verdad como es público que el linde de entre
el heredamiento del camino de Guadalcanal
y el heredamiento de Juan Gallego lo pide mi Ju
a Declaro que se le ha dado a Juan Gallego
lo dos millares de ladrillos y de las tejas
y se le ha dado a su amo mi Juan Gallego
a Declaro que se le ha dado a su amo mi Juan Gallego
cien ducados y se le ha dado de las tejas
a Declaro que se le ha dado a su amo mi Juan Gallego
cien ducados y se le ha dado de las tejas
a Declaro que no me acuerdo que se le ha dado
a Declaro que no me acuerdo que se le ha dado
cien ducados y se le ha dado de las tejas
a Declaro que se le ha dado a su amo mi Juan Gallego

gados en la ciudad de xerez nombro por mi albacea y
executor testamentario y executor de este mi testamento
a [illegible] no usando de ellos
a los que se [illegible] sin de dar cuentas
todo mi poder cumplido para que en mis
cuentas y de lo mejor de ellos cumplan y hagan asen-
tamiento mandado pagados en la ciudad de mis bienes vendiendo
los en almoneda fuera de ello y del remanente
que quedare y fincare de todos los dos mis tercios
de xerez nombro por mi sucesor en todos ellos a
don gomez fernando por el mi hijo y
su ganado mis hijos los que les quisieren ser
pareser y no perder y ganar y perder en
la herencia de dios y la mia y por el derecho
tanto que lo pueda por ninguna
razon ser efecto otro cualquiera de dambos
testamentos codicilio o codicilios que en dos de agosto
por escrito o de la boca que ninguno quiero
que valga o valga de que en el por ser de otro
otro que quiero que valga por mi ultimo testa-
mento ultimo y por tiempo en voluntad en aquello
via y forma que mejor a lugar en derecho en
firmeza de lo cual lo otorgue en el por pe-
dido siendo testigos que a ello estuvieron presentes
y vecinos de xerez de la frontera en
la ciudad de xerez de la frontera diez y seis dias del mes
de enero de mil y seiscientos y sesenta años y lo otorgo
y firmo y no sabe escribir por estar tan flaco
por ella

Lorenzo
Sanchez

Escribano de su majestad

Fernando
Martinez
Menendez

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Se pase por carta de poder en forma como nos el señor don Martin de Ulloa y Sandoval caballero del habito de Santiago, alcalde de la villa de Ferrol y su jurisdiccion por su Magestad, y su Consejo de Castilla, y su

ciones y presentar los testimonios escriptos y otros hechos
y otra cosa contra dello don Antonio Pacheco en
nombre de su parte y pedir y suplicar se le de por
que les quiere y nos sirva y le de las y otras cosas
que por parte y por parte de dicho don Antonio
se le convengan y por
ello pedir y requerir que se entienda ciertas escri
ptos lo anterior como definitivos y las que fueren
en favor dello y consentir las y declarar en
contrario y de que se le acudan y no que
suplir su juicio se hiciere apelar y suplicar y seguir
la apelacion y suplicacion para ante el con
sejo derecho deviere y hacer todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan y para ello le damos todo nuestro po
der cumplido y le otorgamos en la mejor manera
que podemos con libre y general administracion y facultad de sustituir y relevar
con los sustitutos y nombrados y otorgamos le lo
mos en forma de derecho y la firmeza dello
obligamos todos los bienes y rentas que el pese
tiene ahora y adelante tuviere y damos todo
poder cumplido a todos y qualesquier que cualesquier de
sus oficios para que por todo rigor de derecho le
compelan y apremien a lo que por virtud de este poder
fuere hecho y actuado como si fuese sentencia difinitiva
consentida en presencia de la dicha parte dada con
sentida y no apelada pasada en cosa juzgada
con renunciacion de todo derecho que en su favor
y razon en forma en firmeza de lo cual
lo otorgamos en el presente escrito y por no saber lo
firmar otorgamos a ruego y dimos testigos
que lo vieron y leyeron que fue hecho en la villa de
Carmona en seis dias del mes de di
ciembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años y los otros

[illegible] Colector
[illegible] firmadas de la [illegible]
acortar [illegible]

1558

Pd

Señal de Jerónimo
Calvo de [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Sebastian Sanchez y Juan Rodriguez mi marido vecinos de esta villa de Madrid otorgamos y conocemos que damos y vendemos a censo perpetuo para siempre jamas a Francisco Sanchez minaido vecino de esta villa un solar de casas que tiene de ancho veinte y cinco pies y de largo treinta y cinco pies que es en la calle de la Ceja que linda con casas de Francisco Sanchez minaido y por la frente con la calle real y por el otro lado con casas de Juan Rodriguez y por las espaldas con casas de Francisco Sanchez minaido y por el otro lado con casas de Francisco Sanchez minaido y por el otro lado con casas de Francisco Sanchez minaido y por el otro lado

el Hayemos gravado noticia Puramente Por setos grieuos cosas
que ellos cometieron traidores con todo que se renuncia
no las leyes de la ordenamiento Real ffuera en los tiempos en el
Catholico Ferdinando el Tercero Hasta en tiempo de los reyes que se
en Parquedes Demostraremos de la Mas Parte de el Cuerpo de la
Jurisdiccion Por cuanto ellos en ello Clerigos y de el Juego de
esta Carta el Fuego Pagado nos de Sistimos y Pasadimos
de el Jurisdiccion Por Poder hacer Posesion y hacer
Rodio. Alcaldes y Jueces lo cede mos y renun
ciamos y Por Partamos en todo Sin Sabor Quienes en
Cerros Porque Podan tomar o Pertenecer la Posesion de las
dichas Casas en ellas Dando que la tomaran nos en dicen
mos Porque Pues Tiene Jurisdiccion el Pueblo
Cuando ello Pues Jurisdiccion que Tienen los Jueces
Rancieros y Jegueras de aquia en Cierto Personas Personas que
de los Pueblos Pidiendo ordenando Deniendo mos la
Costa ello y luego que Pues Pues Jueces Jueremos
requeridos Por Dos o Tres Vecinos tomaremos Hasta de Jesus
Cristo el Pueblo que Jueces Jueremos y todos
Jegriesgo Jegriesemos en todos Intentados Hasta Jesus
Cristo y Jesus Cristo en Cierto Placi fico Porque Jesus
nadie Dios que Jueremos Estas Jesus los Cortes tales
y Dentro y Jendo Vecino Por de Sitio y Jugar con
mes Jornada mos Jesus ellas y Jesus
Cantidad de Jesus Ovejas Jesus Pagado y Jugado
Cinco Jesus Cortes y Jesus Dos cinco Jesus que Jesus
vacas Jesus Jugar Jesus Jesus y Jesus Jesus Jesus
Pliemos Jesus Jegemos y muestros Jesus y Jesus muestros
Vecinos Jesus Jesus Jesus Jesus Jesus muestros
Poder con Pliego Jesus Jesus Jesus Jesus Jesus
Jesus de Sumaje con Jesus Jesus Jesus Jesus Jesus
Jesus y Jesus Jesus Jesus Jesus Jesus Renuncia
mos el Juezto Pleito y Jesus Jesus Jesus Jesus Jesus
Jesus Jesus Jesus

[illegible]

[illegible]

[illegible]

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En la villa de valverde en ocho dias del mes de abril de mil y setecientos años ante mi el presente escrivano y testigos aqui conbocados y abajo nombrados parecieron presentes de la una parte Juan Martin Higuero y de la otra, xpval lopez Higuero y Espina su muger vecinos de esta villa y la dicha Maria de Espina contenidos en la escritura de arrendamiento y expresaron consentimiento el primero y ante todos los testigos pidio y demando al dicho xpval lopez Higuero su marido para su mandar en el hacer y tomar en el tal cultura y lo que en ella se contiene y el susodicho se dio por requerido y el ella usando de sus derechos y demanda muy y abiertamente y libremente renunciando como en expresa manera renunciaron las leyes de dios vuestra reis de veinte y cuatro y la nueva recopilacion de sus fueros y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor de que se quisieren valer y aprovecharse en su defensa en como en ella se contiene y por su quien dio en el dicho de la escritura de contrato y donacion y obligacion el dicho fernando Higuero y xpval lopez Higuero su hermano y maria Espina su cuñada en que se sus tentenga alimentos de vivienda y calle y servido y dado cama por todos los dias de su vida y despues de su fallecimiento de ser obligados a pagar su entierro mi sa de cuerpo presente vigilia de tres letanias de mi sa cantadas y oficiadas y otras mi sas rezadas por su anima de este organo en cuya recompensa y servicios dignos de remuneracion por los quales y otras causas justas que alli se tomaron por la via y medio que mas firme sea de derecho y conocio que hacia e hicieron gracia y donacion en vivos entre ellos y se obligaron a los dichos xpval lopez Higuero y maria Espina su muger y cuñada de una casa demorada que el susodicho tiene suya propia en esta villa linde con la casa de el Juan calle de Amoco y casa de la Sanda y otros linderos libres de su vinculo mayorazgo que uso por pedimento y mi alquilaron obligacion

hipoteca ni otra carga ni memoria de ni las que per
sona alguna sobre dichas casas tenga y asimismo de
nouenta y cinco cabras las siete de parida sus propi
as del dho señor Cmdr. Simas y libres de obligacion alguna
y de seruir las que se deuan seruir se le deue al suso
dho para siempre jamas y se parta del derecho de su señor
propiedad y otro qualquiera que a los dhos bienes tenga
y lo doto renuncio en los suso dhos y les di poder cumplido en
su propio hecho como se requiere para que tomen la posesion
dellos por su autoridad o de justicia y los vendan y en
tregen y disponga a su voluntad como hacienda suya
excepto las dhas casas y morada que no an de ser ven
didas enajenadas ni cadasni an a cada mientras
el dho señor Cmdr. viuiere porque se ha en un de que
se quedar por expecial hypoteca a la seguridad de su con
trato que juro y prometio en forma de no lo reuocar por se
tamento ni otra manera ni por otra ninguna causa
por sacrilegio por sacada aunque por secreto le fue conce
dida cumplido por la parte de los dhos xp. ball lopez y
maria espina con la obligacion de sustentarlo y a li
mentarlo vestirlo y calcarlo segun su calidad de la
cama y seruirlo por todos los dias de su vida y en ello se
an obligados en el instrumento con las clausulas y firmezas
que sean las que en bastante forma para que puedan pedir y de
mandar al dho señor Cmdr. lo que por su parte se le ofreciere en juicio y
fuera del que por su parte se le confiesa que es su contrato y do
nacion lo hace en su buen juicio y de libre voluntad
y que lo cumplira y guardara segun y como se le ha
y que no se hallando en lo propuesto no pueda ser oido ni
admitido en juicio ni fuera del y se le tenga por ninguno y de ningun valor y efecto antes
de fuerza y por ausencia de su persona y los dhos xp. ball lopez
y maria espina otorgaron y dixeron que se obligan de cum
plir y guardar todo lo contenido en esta escritura y propuesto
por el dho señor Cmdr. su hermano y firmado en la manera que
se le pidiere seran alimentados vestidos y calçados
seran seruidos de cama y lo necesario segun su calidad
y el tiempo de su fallecimiento le haran hun funeral con

la porque que el [illegible] en los dichos pagaran la limos
na se reprehendio dos las dichas yglesias la yo obse
ca para que el que se quedare la dicion que el dho señor
Cmo les hace de las dhas casas demorada y despues no con las
Como cabras horas y paridas como las solian la Rl. de de
dua en su duran tiempo le los quales dhos vienes nos damos por con
tentos desde luego para siempre y porque lo cumplan nos obli
gamos de presente la confirmamos y renunciamos las leyes de la nove
mera de la pecunia como en ella y en cada una de ellas se contiene
y confirmaron que los dhos vienes que se dieron el congruo sus
tentamiento para sus vestir dar al dho señor Cmo y para todo lo demas que
va escrito y para mayor firmeza el reconocimiento de clarador
por especial y por ella las dhas casas demorado que reciben
de dho su hermano que no las pueden vender ni enajenar ni con
ni cambiar ni obligar las a dotal ni en otra manera alguna
antes las sigan de con servar libres y quietas para dar y repar
tir todo lo necesario segun y como las recibe duran le los
Cias de su vida del dho señor Cmo a demas que emos de ser con pedidos
nos y nuestros herederos de nos al cumplimiento y paga de lo que dho
es por todo rigor de derecho o como mejor visto le fuere al dho señor
Cmo para que nos pueda pedir en juicio y fuera del le cumplamos
lo prometido y lo dos reis juntos cada qual por lo que le toca
se obligaron a cumplir y guardar todo lo contenido en es
tas escrituras y para ello obligan sus personas y bienes muebles
y raices avidos y por aver y dan todo su poder cumplido a todas
y qualesquiera justicias y jueces de su magestad en especial a las
de esta dhas cuyo fuero se sometan y renuncian
el suyo propio y la ley que de su fuero prohibe
de suis dicione omnium judicum para que por todo rigor de derecho
y via executiva les compelan y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como si sobre esta escritura y lo en ella con
tenido fuere sentencia difinitiva de juez competente
contra ellos dada con sentencia y no apelada pasada en cosa jus
gada sobre que renunciaron todo derecho y leyes de su fabor
y la general en forma otro si la dhamaria es prima
por ser muger casada renunció las leyes de beleyano nueva
y vieja constitucion leyes de toro y de partida y otro si en pe
radores que son y ha de tener fabor de las mugeres de su se

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

79

Sepan quantos este sacar de deber la R.l vieren como yo Fran.co muñoz caro 25.o del lauñ de Balver de como alvarez y les tamen tanto que el dio de Sabel Gonçalez viuda lo 25.o que fue del lauñ usando del dho poder otorgo y conozco por el tapresente carta que doi en benta R.l por juro de ereedad des hoy dia de aquí adelante y para siempre xamas a vos fil caro pablos 25.o del lauñ para vos y vuestros ereederos y sucesores y para aquellos o aquellos que de vos o de ellos tuvieren titulo voz o causa legitima en qual quier manera es a saber una viña de una fanega de pobo que la suso dha tenia en el sitio de arroyo culebras linde con viña vuestra y de fil caro ocho.o 25.o del lauñ la qual dicen ser ereederos que son sin bres dicen sin vinculo y mayorazgo ansi lo per petuo sin al quidar obligacion ni hipoteca ni otra carga ni memoria de misas que por sona alguna sobre ella tenga por precio y condicion de un ducado y treinta y dos R.s que por ella auis dado y pagado en R.s de vellon de lo conque se pago el des tamen de la suso dha y porque la paga fue con trigo no parece de presente la confiesso y renuncio las leyes de la nonumerata pecunia prueba y paga de lo y mas en gano como en ellas y en cada una dellas se contiene y confiesso que la dha viña no vale mas que los dhos cien ducados y treinta y dos R.s y si mas valiere o valiere de la dicha suma y mas valor os hago gracia y donacion pura mera perfecta y hecha cable que al derecho llaman entre vivos con la dicha qual renuncio las leyes de los ordenamientos de R.s fechas en las cortes de Alcala de henares que son y hablan en razon de las cosas que se contienen por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en ellas declarados y de el beneficio que la cosa es fecha y otorgada de suso dicho y apartado de la tenencia posesion y otra cosa con propiedad y señorio que los ereederos de dha desde hoy en adelante a la dha viña y de todo lo que de ella renuncio y dias pasado en vos el dho fil caro pablos y vuestros ereederos y sucesores para que

Quien hacer de cuentas cuidado el dia de hoy de Sabel Martinez

Podiesen tomar y abrehender la posesion de la dha villa
y heredamiento dando que la dio maiss me conpliray por
ruestro poseedor en que sino poseedor para que os acudan
los dhos herederos con todo ello y obligo a la hacienda de dha
villa y fuerzas y bienes que os seraquer la
figura de quales quiera personas o persona que os
avinieren pidiendo o demandando en vargando o poniendo
mala voz a ello y luego que los dhos herederos os sean requeridos por vos o los nuestros os la tornar a la voz de en se
el poseydo o pleitos que os hueren mobidos y a los dayy
yuergo os tigiran en todas instancias hasta los senecos
y acabar y os de hacer en quiera y parte que se tiene de
pena de os dar y que os daran otra salvina dan buena
y tan buena a por le sitio y lugar con mas los menoramientos que en ella ubiere del tiempo a la antidad de maravedis que por ella aui: cado y paga de comar los gastos
costas daños e interesses que sobre dha dawn se hicieren
y hecieren y para que lo cumplir obligo todos los bienes
muebles y raices que la dha villa tuviere y todo lo demas
necesario para que por lo de tigor e derecho les conpelen
y apremien a sus herederos a cumplimiento y paga de lo
que dicho es como si es caes bipuera y lo en ella contenido
fuere sentencia definitiva de juez competente con
renuncio todas consentidas y no apelada y pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio todo derecho y leyes de mi fabor
y la general en forma. En firmeza de lo qual lo otorgo
ante el escribano y testigos siendo lo que son fecho
Andres martinez y Pedro de Arico todos vecinos de Sauce de basa
ver de ella en veinte dias del mes de diciembre de mill y seis
cientos y setenta años y el otorgante que yo el escribano doi fe que
conozco al otorgante por firmo y lo firmo

Andres martinez

Caro

Ante mi
Martin Florentino

Ant.º de Martinez Moreno fui presente habido de vecindad de estas
Reynos, entre fui a los dos quatro que se hace mencion
en el quaderno de estos autos, que se dexan de cuerpo de
mil y seiscientos y setenta años, que todos los dichos instrumentos y escri
turas se sacaron en el quaderno de papel sellado que
son ciertos y verdaderos y en fee dello lo signe y firme
en Valladolid en 15 y un dias del mes de Abril de
mil y seiscientos y setenta años

19 f.

Ant.º Martinez
Moreno

Visitador Don Jacinto de Ruidago
Gonzalez

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA